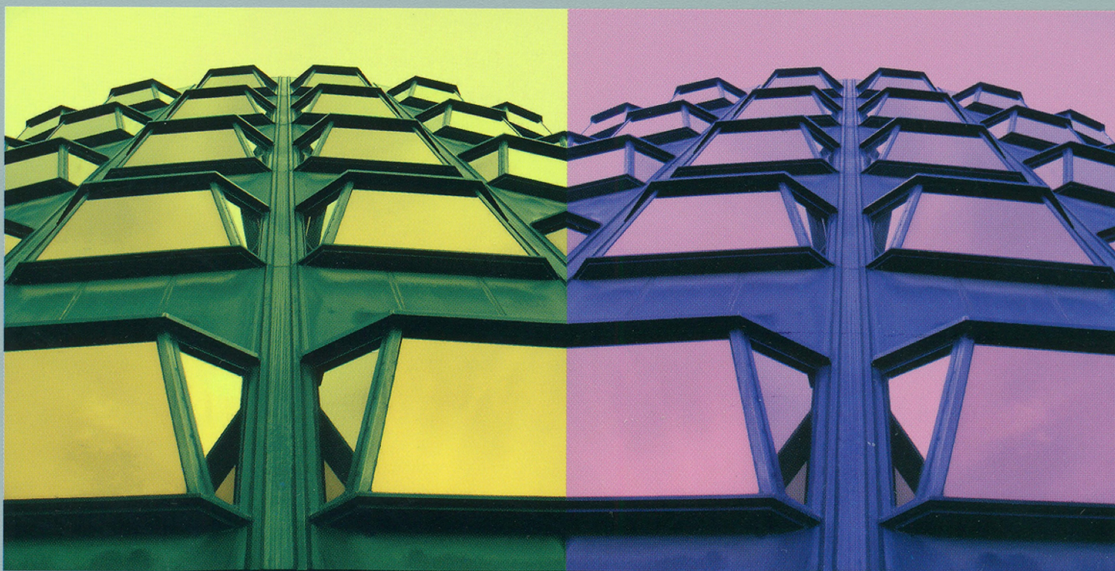
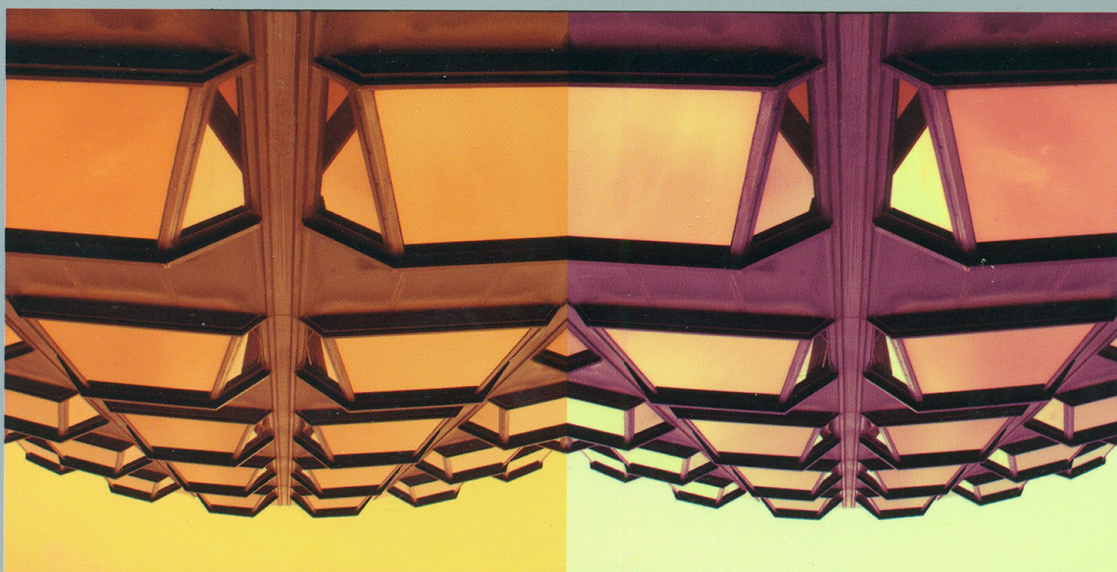




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
DISCURSOS DE SUS PRESIDENTES  
(1980-2005)



25 ANIVERSARIO





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
DISCURSOS DE  
SUS PRESIDENTES  
(1980-2005)

25 ANIVERSARIO









**E**l presente volumen recoge los Discursos pronunciados por los Presidentes del Tribunal Constitucional con ocasión de las sucesivas renovaciones de la institución y de las diferentes celebraciones de sus aniversarios.

Están precedidos por el pronunciado por don Manuel García-Pelayo en la jornada de la constitución pública del Tribunal.



© Tribunal Constitucional  
Diseño gráfico: Enric Satué  
Fotografías: Valentín Vallhonrat  
Impresión: Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado. Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid  
D.L.: M-21596-2006



## **Sumario**

**Discurso de inauguración a cargo de D. Manuel García-Pelayo y Alonso   pag. 9**

**Discursos con ocasión de las renovaciones del Tribunal   pag. 23**

1989. Don Francisco Tomás y Valiente   pag. 25

1992. Don Francisco Tomás y Valiente   pag. 31

1995. Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer   pag. 43

1998. Don Álvaro Rodríguez Bereijo   pag. 53

2001. Don Pedro Cruz Villalón   pag. 67

2004. Don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera   pag. 79

**Discursos con ocasión de la celebración de aniversarios del Tribunal   pag. 91**

VI Aniversario. Don Francisco Tomás y Valiente   pag. 93

XX Aniversario. Don Pedro Cruz Villalón   pag. 113

XXV Aniversario. Doña María Emilia Casas Baamonde   pag. 127





## Discurso de inauguración







Discurso del Presidente del Tribunal Constitucional,  
**Don Manuel García-Pelayo y Alonso,**  
con motivo de su constitución pública

(12 de julio de 1980)



**A**nte Vuestra presencia, Majestades, se constituye hoy solemnemente este Tribunal, que, junto con el Congreso de los Diputados, el Senado, el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial, es uno de los órganos constitucionales supremos. Es decir, un órgano cuyas competencias básicas han sido establecidas por la Constitución y que no está en relación de dependencia con respecto a ningún otro órgano. Un Tribunal que ya en su mismo método de composición muestra su significación integradora, puesto que sus miembros son nombrados por el Rey, a propuesta de todos los demás órganos constitucionales del Estado o, dicho en términos más tradicionales, a propuesta de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, es decir, de los poderes que podemos denominar políticos y de la representación suprema del orden judicial. El hecho de ser el único órgano en cuyo nombramiento se integran, junto con la Corona, todos los demás órganos constitucionales, acrece indudablemente su dignidad y significa-

ción. Por otra parte, las misiones que le han sido atribuidas fundamentan el alto grado de independencia del Tribunal, sólo sometido en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales a la Constitución, de la que es intérprete supremo; cuyas decisiones vinculan a todos los poderes públicos; y que resuelve sobre el legítimo uso de las competencias por parte de otros órganos, mientras que sólo él puede decidir sobre su falta de jurisdicción o de competencia.

**R**ecogiendo una expresión surgida en torno a los años treinta suele designarse al Tribunal Constitucional como defensor o guardián de la Constitución. No hemos de entrar aquí en el acierto o desacierto de dicha expresión. En todo caso, es menester que quede claro que el Tribunal Constitucional no es el único órgano obligado a defender la Constitución, ni la vía jurisdiccional el único camino para su defensa. Tal defensa es un deber general de todos los ciudadanos y poderes públicos, como se desprende de los términos del artículo 9.1



de la Constitución, deber que se impone con especial vigor a los órganos situados en inmediata dependencia de la Constitución. Más allá de este deber general, el mismo texto constitucional asigna a determinadas instituciones la misión expresa de defenderla, sea en su totalidad, sea en alguna de sus partes. Así, a tenor del artículo 61.1 corresponde al Rey el deber de hacer guardar la Constitución. Entre las misiones de las Fuerzas Armadas —cuyo mando supremo corresponde constitucionalmente a Su Majestad— está la de defender el ordenamiento constitucional. Y el Defensor del Pueblo, en fin, tiene como función la defensa de los derechos fundamentales establecidos en el Título 1 de nuestra norma básica. Además, la misma Constitución ha previsto medidas destinadas a protegerla, allanando situaciones fácticas que obstaculicen su vigencia en ciertas coyunturas, correspondiendo a las Cortes y al Gobierno decidir sobre dichas medidas y ponerlas en ejecución.

No es, pues, el Tribunal Constitucional el único órgano al que corresponde la misión de defender la Constitución, puesto que si ésta atañe a todos, debe ser defendida por todos. Pero mientras que para los otros órganos o instituciones se trata de un deber genérico, de la consecuencia necesaria del cumplimiento de otras funciones o de una más entre éstas, para el Tribunal la defensa de la Constitución, de la totalidad de la Constitución y no sólo de una de sus partes, es su única razón de ser y de existir.

Mientras que para los demás órganos constitucionales o para las entidades de relevancia constitucional (como, por ejemplo, los partidos políticos) la función de la defensa de la Constitución se extiende principalmente a las dimensiones políticas de su vigencia y se lleva a cabo por métodos y vías políticos, en cambio, la defensa confiada al Tribunal se concentra en la dimensión jurídica y se lleva a cabo por métodos y formas jurisdiccionales. Finalmente, dado que

todos los demás órganos constitucionales están sujetos al control del Tribunal en cuanto a la constitucionalidad de sus actos, y dado que no hay apelación alguna frente a sus decisiones, el Tribunal es, en su orden, el defensor supremo de la Constitución.

**E**s oportuno, sin embargo, advertir que sus posibilidades no son ilimitadas: no puede actuar por su propia iniciativa, sino sólo por impulso exterior. Puede defender la Constitución frente a los órganos del Estado, pero no frente a los poderes extraestatales. Sólo entiende de cuestiones planteadas y resolubles en términos jurídicos. Y todo ello, por supuesto, dentro de las competencias que le han sido conferidas. *Id possumus quod de iure possumus.*

**E**n términos generales las funciones del Tribunal Constitucional se sintetizan en la garantía del Estado de Derecho y del sistema de distribución de los poderes establecidos por nuestra Constitución.

**1.** Actualmente puede considerarse como opinión común que la jurisdicción constitucional es la culminación del Estado de Derecho, que el desarrollo lógico y el perfeccionamiento técnico de tal idea del Estado no sólo exigen la sumisión de la acción administrativa a la legalidad, sino también la constitucionalidad de la legislación misma y del conjunto de la acción gubernamental. El sentido de la jurisdicción constitucional es precisamente garantizar que el ejercicio de las funciones del Estado no se desvíe de las normas constitucionales que las disciplinan.

Es pues el órgano que, a la altura del desarrollo constitucional de nuestro tiempo, simboliza y culmina el Estado de Derecho, del mismo modo que las Cámaras elegidas por sufragio universal simbolizan y dan presencia al Estado democrático, y del mismo modo, en fin, que medidas postuladas y orientadas por los correspondientes preceptos constitucionales darán vigencia y desarrollo al Estado social. Sólo por necesidades analíticas hemos aislado los términos Estado

de Derecho, Estado Democrático y Estado Social, bien entendido que en nuestra Constitución no son simples elementos yuxtapuestos que se puedan aislar, sino momentos inseparables de una única idea del Estado: del Estado social y democrático de Derecho.

**2.** Hemos dicho que el Tribunal Constitucional salvaguarda el sistema de división de poderes, un sistema que tanto en la praxis como en la teoría de nuestro tiempo es más complejo que el formulado por los clásicos, pero que está igualmente orientado a impedir una concentración de poder que genere su abuso o su ejercicio anómico, con la consiguiente lesión para la libertad y seguridad de los ciudadanos.

**E**n este orden de ideas es función primordial del Tribunal interpretar y custodiar la línea divisoria entre el poder constituyente, objetivado en el texto constitucional, y los poderes constituidos. Esta división de poderes, verdaderamente troncal, no puede limitar-

se al momento del establecimiento de la Constitución, sino que ha de hacerse presente a lo largo de toda la vigencia de ésta si se quiere, en efecto, afirmar su supremacía, y si se tiene conciencia de que la misión de la Constitución no se agota en haber fundado un día el orden de convivencia política, sino en fundamentarlo permanentemente. No es exagerado decir que todas las competencias del Tribunal Constitucional tienen como sentido guardar esta división primaria entre el poder constituyente y los poderes constituidos. Es también función del Tribunal custodiar la distribución entre la esfera de acción del Estado y la esfera de acción libre de la sociedad, es decir, entre el poder estatal y los derechos y libertades de los individuos y los grupos. La garantía de este principio de distribución del poder -al que responden implícitamente el Título Primero y otros preceptos de la Constitución- por parte del Tribunal Constitucional, lo convierte en custodio supremo de los derechos y libertades.

Conocido es el principio de la división horizontal de poderes, genialmente formulado en su día por Montesquieu, cuya efectividad se basaba en el supuesto de que la libre concurrencia entre los poderes mismos produce espontáneamente un orden en el que cada uno de ellos se mantiene en su debido lugar. Pero sin perjuicio del área dejada a esta libre concurrencia política entre los poderes, inherente a un Estado democrático, la técnica jurídica ha añadido la regulación jurisdiccional y, en este sentido, nuestro Tribunal entenderá de los conflictos constitucionales surgidos entre los órganos centrales del Estado o entre las Comunidades Autónomas en sus relaciones mutuas. Finalmente, nuestra Constitución recoge el principio de la división vertical de poderes entre los Órganos centrales del Estado y los de las Comunidades Autónomas. A través del recurso de constitucionalidad, el Tribunal garantiza que las leyes generales no invadan el ámbito propio de las Comunidades Autónomas, ni las leyes emanadas de éstas el de los poderes centrales.

Y a través del conocimiento de los conflictos de competencia, que tanto la acción de las instancias centrales como de las autonómicas se mantengan dentro de sus límites constitucionales.

Como conclusión de las anteriores afirmaciones podemos decir que, dentro de las competencias que le han sido asignadas, el Tribunal contribuirá al proceso de integración del Estado tanto en sentido normativo, puesto que reduce la pluralidad y contraposición de las normas a la unidad de la Constitución, como en sentido organizativo, ya que, a través de su conocimiento de los conflictos de competencia, cooperará a la eliminación de las posibles fricciones entre los Órganos y a articular su pluralidad en la unidad de acción y decisión del Estado.

El Tribunal Constitucional juzga con arreglo a criterios y razones jurídicos sobre controversias jurídicamente formuladas. Es claro, sin embargo, que estas controversias hacen referencia



siempre, de una u otra manera, a las limitaciones constitucionalmente establecidas al poder, al ámbito de acción libre de los distintos órganos que integran el Estado, y que son, en consecuencia, controversias políticas en cuanto que la disputa sobre el ejercicio, la distribución y el uso del poder constituye el núcleo de la política. En este sentido, pero sólo en este sentido, es nuestra jurisdicción una jurisdicción política. Porque es política la materia que ha de conocer; no, en modo alguno, porque haya de sustituir la razón del Derecho por la razón política, entendida como pura razón de oportunidad o libre apreciación, instrumentalmente determinada, de lo que en cada caso concreto es justo o injusto. Si, como antes dijimos, la jurisdicción constitucional es un desarrollo lógico y un perfeccionamiento técnico de la idea del Estado de Derecho, esta jurisdicción implica necesariamente un alto grado de sumisión de la política al Derecho. Asegurar esta sumisión y no producir decisiones políticas en forma jurisdiccional es la delicada y alta tarea

que se nos ha encomendado. Para llevarla a cabo con éxito se necesita, ciertamente, de nuestro propio esfuerzo, pero también, sin duda, de la sincera colaboración de todos los actores de nuestra vida política. Unos y otros hemos de renunciar a la tentación de hacer del Tribunal un órgano político, desvirtuando su auténtica naturaleza.

**P**ara quienes integramos el Tribunal, para el Tribunal mismo, la resistencia a esta tentación implica el mantenimiento de una firme y constante actitud de renuncia a incurrir en lo que se ha llamado el Gobierno de los jueces, que es una patente y posible deformación del régimen democrático. Nuestras decisiones, aun elaboradas y fundamentadas en estrictos criterios jurídicos, tendrán efectos políticos tanto respecto a la acción del Estado como con respecto a las posiciones del poder de los distintos grupos políticos, pero esos efectos serán consecuencia necesaria del juego de las normas, nunca producto de una deliberada decisión política del Tribunal.

**C**onscientes de que nos movemos en un eje cuyos polos son el Derecho y la política, estimamos que nuestra misión se ciñe a considerar al Derecho como medida de la legitimidad de los actos de poder, como el orden que establece los límites y que disciplina constitucionalmente a la acción política. Decidir sobre los valores y objetivos a los que debe servir el Derecho es una cuestión que —siempre que se mantenga dentro del marco constitucional— pertenece a la esfera de acción de la política y, por tanto, a los órganos eminentemente políticos. No es función del Tribunal pronunciarse sobre si el objetivo de una ley o de una línea de acción política son los más convenientes para los intereses nacionales o si los medios elegidos son los más adecuados para la consecución de tal objetivo, pues ello pertenece a la esfera de acción y responsabilidad de otros órganos constitucionales. Lo único que el Tribunal puede determinar, cuando alguien lo cuestione, es si el objetivo y los medios para alcanzarlo están dentro de los parámetros constitucionales.

No puede el Tribunal invadir la libertad de otros órganos en el ejercicio de sus competencias, pero ha de cuidar que dicha libertad se mantenga dentro de los límites establecidos por la Constitución. No puede sustituir al legislador, pero sí puede excluir una norma del orden jurídico o determinar bajo qué interpretación cabe considerarla compatible con la Constitución.

**E**stamos dispuestos a dedicar todo nuestro esfuerzo a la tarea que nos ha sido encomendada, pero sabemos también que una sobrecarga de asuntos, tanto cuantitativa como cualitativa, podría perturbarla, y en este sentido es de desear que se tenga conciencia de que hay problemas políticos que pueden resolverse satisfactoriamente por métodos jurisdiccionales, pero que hay otros que sólo pueden y deben ser resueltos por la vía política. Como hemos dicho, no todo depende de nuestro esfuerzo y éste, por grande que sea, resultaría probablemente vano si no contara con el respeto de todos y la leal colaboración

de los actores de la vida político-constitucional, es decir, especialmente de los órganos y fuerzas políticas legitimados por una u otra vía para acudir ante el Tribunal y tentados quizá de instrumentalizarlo para continuar la lucha política por otros medios. No queremos hacer con ello referencia al impensable riesgo de que unos u otros quieran hacer presiones sobre el Tribunal o sobre alguno de sus miembros para inclinar en su favor la decisión, pues ello sería hacer agravio a quienes están obligados a acatar la Constitución y han de convertirla, mediante la actualización de sus posibilidades, en una realidad vívida. Nos referimos al riesgo, mucho más probable y en cierto sentido más grave, de que unos u otros entiendan su propio enfoque de los problemas o su propio repertorio de soluciones como los únicos constitucionalmente posibles y acudan ante el Tribunal en demanda de que se declaren ilegítimos los enfoques o las soluciones discordantes. Una Constitución democrática como es la Constitución española es siempre un orden abierto

que puede dar lugar a políticas plurales, todas las cuales, en cuanto llevadas a cabo por órganos democráticamente legitimados y respetando el marco constitucional, tienen en principio a su favor una presunción de validez que sólo argumentos sólidos pueden allanar. El intento de resolver por vía jurisdiccional contiendas que sólo por vía política pueden encontrar solución satisfactoria es el medio más seguro para destruir una institución cuya autoridad es la autoridad del Derecho.

**E**n el momento de terminar estas palabras, manifestamos nuestro profundo deseo de que pronto se encuentren con nosotros los miembros que en su día proponga el Consejo General del Poder Judicial.

**D**irigimos un emocionado recuerdo a las instituciones que a lo largo de la historia de España nos han precedido en el intento de someter el poder al Derecho y de defender las libertades ciudadanas.

**N**os sentimos muy satisfechos por la asistencia a este acto de los Presidentes de los Tribunales Constitucionales de la República Federal Alemana y de la República Italiana, tribunales cuya experiencia y doctrina estamos seguros que nos serán muy útiles. Y agradecemos también la asistencia del Cuerpo Diplomático.

**S**aludamos cordialmente a los representantes de los demás órganos constitucionales con los que deseamos mante-

ner las mejores relaciones de cooperación y cortesía constitucional. Saludo y deseo que hacemos extensivo a los representantes de las Comunidades Autónomas.

**N**os sentimos profundamente honrados y agradecidos por la presencia en este acto de S. M. la Reina de España. Y finalmente expresamos nuestros respetos a S. M. el Rey, símbolo de la unidad y permanencia del Estado, árbitro y moderador de las instituciones y en cuyo nombre se administra la justicia.

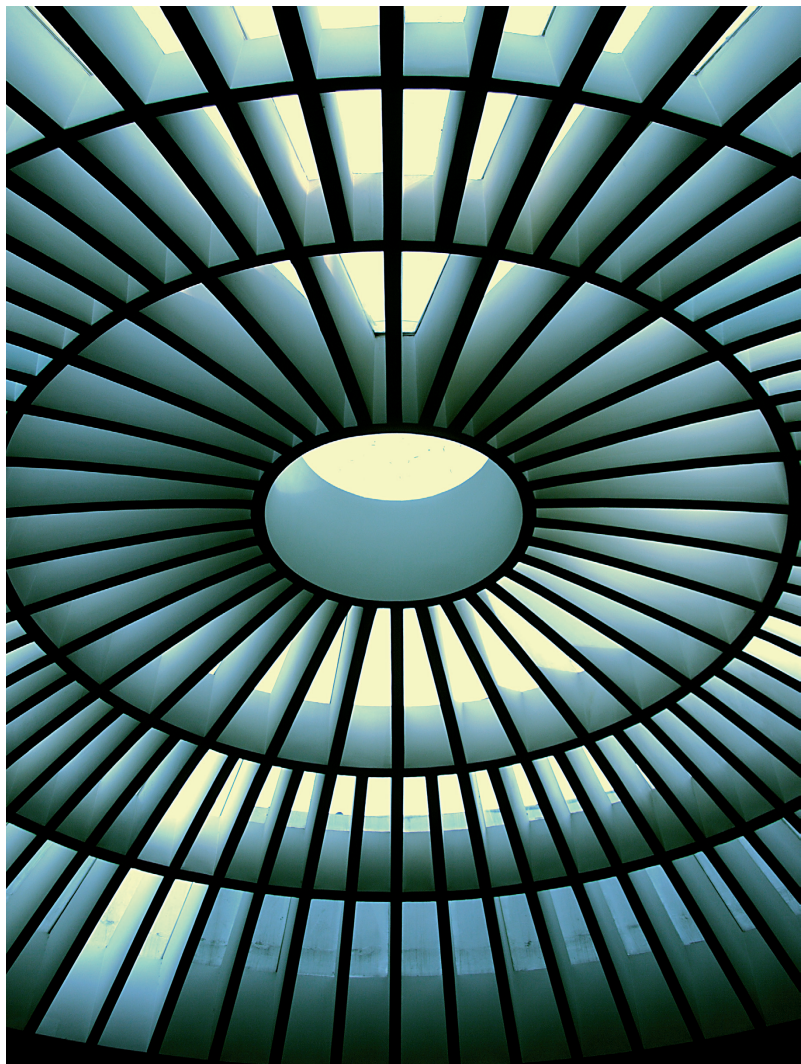








## Discursos con ocasión de renovaciones del Tribunal



Discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Constitucional,

**Don Francisco Tomás y Valiente,**

con ocasión de la renovación parcial del Tribunal en 1989

(22 de febrero de 1989)





**C**on la presente y sobria ceremonia se consuma el ciclo completo de la renovación por tercios trienales de los miembros de este Tribunal. Como en la primera renovación el Congreso pudo y quiso volver a designar a quienes había propuesto en 1980, hoy, de todos los Magistrados iniciales aún quedamos dos. Ahora el Senado podía legalmente renovar su designación al Magistrado Fernando García-Mon, que llevaba menos de tres años en el cargo y, por fortuna, y reconociendo sus excelentes cualidades, así lo ha hecho. No cabía prórroga ni renovación para los otros tres Magistrados que fueron nombrados a propuesta del Senado hace ahora nueve años. Su cese, porque así lo dispone el artículo 159.3 de la Constitución, sin que se les pueda aplicar la excepción prevista en la Disposición Transitoria Tercera de nuestra Ley Orgánica, era inexorable.

**H**an pasado nueve años. No sé muy bien qué es el tiempo. No sé si es una categoría universal a priori, o una ilu-

sión, o una dimensión de nuestras vidas y aún de todo lo que hay, o algo en lo que aquéllas consisten, pero sí sé que mi tiempo, el que yo vivo, fluye con muy diverso ritmo según múltiples y subjetivas circunstancias, y que mi vivencia de un determinado periodo, de su tempo y su duración, no tiene por qué coincidir con la de quienes conmigo han convivido esos nueve años. No sé si para ellos habrán durado mucho o si al contemplarlos desde hoy les parecerá que han transcurrido en un abrir y cerrar de ojos. Tampoco sé cuál es en cada caso su grado de cansancio ni si lo que cansa aquí es el paso del tiempo o más bien el peso del trabajo y de la responsabilidad. Si sé, porque he vivido con ellos día a día desde los últimos del mes de enero de 1980, que, cualesquiera que hayan sido sus vivencias personales, durante estos nueve años han cumplido sin desmayo y de manera ejemplar sus deberes de Magistrado.

**P**or otra parte, el tiempo individual no es lo mismo que el institucional. Nueve años constituyen un periodo

importante en la vida de las personas, pero quizá para la institución dentro de la cual los han vivido sean tan sólo una breve etapa dada la “longue durée” que a aquélla le es propia. Aun así, aunque relativicemos la duración institucional de este periodo, estoy seguro de que estos primeros nueve años no valen lo mismo para este Tribunal que cualquier otra igual etapa, porque es al principio cuando se marca el rumbo de las instituciones.

**L**a proyección del inteligente trabajo y del generoso esfuerzo de estos tres Magistrados a lo largo de los decisivos nueve primeros años de este Tribunal es patente para quienes con ellos hemos trabajado y fácilmente perceptible para quien lea las miles de páginas de nuestras resoluciones.

**P**ero hay algo mucho más importante que el acierto técnico: me refiero al modo de ser Magistrado, al cumplimiento de las muy difíciles y delicadas obligaciones morales inherentes al cargo, que ninguna ley prescribe y que tienen

su fuente en la propia conciencia. Kant escribió que la parte fundamental de la moralidad consiste en que nuestras acciones tengan lugar por motivaciones de la regla universal. *“Si yo establezco el fundamento de que mis acciones han de concordar con la regla universal, válida en todo momento y para cualquiera, entonces tales acciones se originarán en el principio moral”* y serán universalmente válidas, es decir, añadido yo, ejemplares. Así, con la preocupación de que sus decisiones fueran moralmente intachables y concordantes con reglas universalmente válidas han actuado los tres Magistrados que hoy cesan. En lenguaje bajomedieval, pero también un poco kantiano, podemos decir, y así lo afirmo, que han sido espejos de Magistrados.

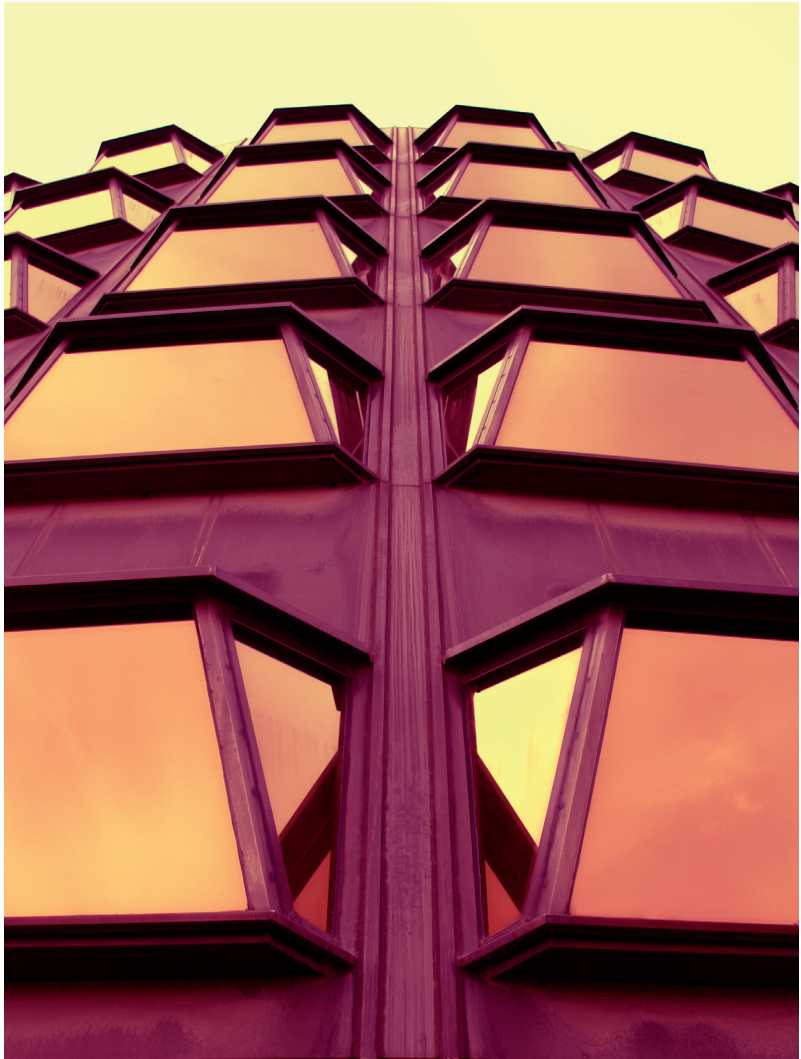
**N**o establezco diferencias en el elogio, pero, con la tolerancia de ustedes que ahora solicito, quiero hacer aquí un pequeño lugar para el recuerdo y la despedida personal a uno de los que se van, a la hasta hoy Vicepresidenta del Tribunal. Llegué de catedrático a Salamanca

en octubre de 1964; Gloria Begué en enero de 1965. Desde entonces y sin interrupción hemos trabajado juntos, primero durante dieciséis años en aquella entrañable Universidad, después en el Tribunal. En total veinticinco años. Nos conocemos bien. En tanto tiempo ha habido entre nosotros muchísimas más coincidencias que discrepancias. Desde ahora, perdida la costumbre, tendremos que trabajar separados, sin que ello enfríe nuestra amistad ni aminore mi admiración.

**P**ara ocupar las vacantes de los Magistrados Ángel Latorre Segura y Luis Díez-Picazo y Ponce de León han sido designados por el Senado y nombrados por Su Majestad los nuevos Magistrados José Luis de los Mozos y de los Mozos, Álvaro Rodríguez Bereijo y Vicente Gimeno Sendra. Sean bienvenidos. No les va a resultar fácil llenar los puestos vacantes, porque aunque no es

justo comparar a los que se van con los que vienen, que no son sustitutos sino sucesores de aquéllos, me temo que al menos inicialmente la comparación se hará. Estoy sin embargo convencido de que ello ha de servirles de estímulo, y también pienso que las cualidades personales de los Magistrados entrantes y el entusiasmo con que asumen el cargo, permitirán sin duda que el Tribunal mantenga el prestigio que ha alcanzado durante sus primeros nueve años.

**E**sto es, en verdad, lo único que importa, y no por cierto narcisismo institucional; sino porque es mucho lo que de nosotros esperan aquéllos que tienen derecho a pedirnos cuentas de lo que hacemos, es decir, nuestros conciudadanos, el pueblo español en quien reside la soberanía nacional y de quien emanan todos los poderes del Estado y, por consiguiente, también el nuestro.



Discurso de despedida del Presidente del Tribunal Constitucional,

**Don Francisco Tomás y Valiente,**

con ocasión de la renovación del Tribunal en 1992

(Madrid, 8 de julio de 1992)





**L**as instituciones tienen una energía o espíritu casi misterioso que les permite ser y no ser lo mismo en tiempos sucesivos. Están integradas por personas, pero no son esas personas. Habitan un edificio, pero por conocida que sea la silueta de su casa, hasta el punto de servirles de emblema, no son esa casa. Producen aquello para lo que fueron ingenradas, y en ese producto hay continuidad aunque las mentes y las manos que año tras año, o en trienios sucesivos, lo elaboren pertenezcan a hombres distintos. Todo ello ocurre así por obra de la magia creadora del Derecho.

**H**oy termina una etapa en la historia de este Tribunal. Con la renovación que ahora culmina cesan cinco Magistrados, dos de los cuales lo son desde 1980 y ocupan hasta este momento la Presidencia y la Vicepresidencia del Tribunal. No hay que singularizar el peso de personas determinadas en una institución, en cuyo seno, como antes apunté, los individuos se

diluyen. Pero tampoco puede negarse alguna significación al hecho de que el equilibrio que las renovaciones parciales buscan entre continuidad y cambio, se inclina desde hoy en favor de la novedad, puesto que nueva es la composición del Tribunal, a partir de los ceses que van a consumarse dentro de unos momentos, en comparación con la inicial de 1980. La memoria viva de las instituciones se refugia en quienes a ellas pertenecen desde su nacimiento. En el Tribunal, entre sus funcionarios o en las dos instituciones que sin integrarse en él con él colaboran (la Fiscalía y la Abogacía del Estado) todavía hay personas que guardan el recuerdo de lo que se viene haciendo “desde siempre” en tal o cual materia. Desde ahora, entre los Magistrados ya no sucederá tal cosa.

**L**a ocasión es propicia no tanto para fáciles y subjetivas incursiones en el estéril terreno de la nostalgia, como para frías reflexiones que sin duda llevarán a cabo los Magistrados del Tribunal cuando inicien la nueva andadura. Doce años

son muchos y a su término quizá convenga, a la vista de los problemas presentes, retocar precedentes, modificar algunos aspectos de funcionamiento y adecuar, con ligeros cambios de rumbo, la institución a sus necesidades inmediatas.

**L**o cuantitativo no define, pero, sin incurrir en la beatería de los números importa conocer los datos de la realidad concerniente al Tribunal en su doble flujo: lo que a él llega y lo que de él sale resuelto. Con esa finalidad se ha elaborado un minucioso estudio estadístico de lo que el Tribunal ha hecho desde 1980 hasta el 31 de diciembre de 1991 y también de lo que le queda por hacer. De estos cuadros y gráficos se desprenden algunos datos reveladores de la labor llevada a cabo: dos mil sentencias y más de quince mil asuntos resueltos por Sentencias, Autos y Providencias dicen muy a las claras el esfuerzo que aquí se ha realizado. Otros analistas valorarán cifras y, si son juristas, calibrarán calidades, pues lo que importa no es tanto lo que se ha hecho

sino si se ha hecho bien. Pero en el momento en que atravieso, hacia fuera, el umbral de esta casa no quiero incurrir en la complacencia por lo realizado, sino exponer mi preocupación por lo que queda sin hacer.

**A**este Tribunal llegan demasiados recursos de amparo (calculamos 3.500 para este año de 1992), pero la división del Tribunal en dos Salas a tales efectos permite abordar esa avalancha con cierta confianza en las fuerzas propias. Han disminuido mucho en los tres años últimos los recursos de inconstitucionalidad y los conflictos de competencia, aunque queda todavía una bolsa de antiguos asuntos del Pleno que éste deberá resolver lo antes posible. Se han hecho trabajos preparatorios que ordenan los amparos y los procesos de que ha de conocer el Pleno con arreglo a criterios que pueden facilitar su pronta resolución. Corresponde al Tribunal y a quien sea su nuevo Presidente tomar algunas decisiones innovadoras en la ordenación del trabajo, que este Presi-

dente no ha considerado prudente introducir en los últimos meses de su mandato. Si se acierta en la reorganización y en el impulso (y así lo espero) el Tribunal puede acortar su retraso de manera muy eficaz en un plazo relativamente corto.

## II

**L**as instituciones ganan o pierden prestigio por lo que hacen, pero también por lo que con ellas se hace. Sin atribuir culpas ni repartir responsabilidades, tarea que no me corresponde, sí me permito afirmar que no parece que el incumplimiento del plazo para que las Cámaras procedieran a la renovación parcial del Tribunal haya supuesto un beneficio para la imagen ni de aquéllas ni de éste. La experiencia debe servir para encontrar en el futuro mecanismos que impidan la repetición de un retraso que a nadie favorece y a todos perjudica. La garantía máxima en el origen de la legitimidad de los magistrados reside en que su designación haya de hacerse por los representantes del pueblo español y

por una mayoría tan cualificada que evite eventuales tentaciones de quienes puedan gozar de una mayoría simple parlamentaria. El quórum de tres quintos implica una dificultad para el acuerdo al mismo tiempo que encierra un mandato para la búsqueda del consenso. El sistema es correcto, pero para evitar en adelante retrasos disfuncionales habrá que cumplir con estos dos requisitos: dar comienzo al procedimiento para la designación tan pronto como el Presidente del Tribunal lo solicite (esto es, con cuatro meses de antelación respecto a la fecha límite), de modo que no haya ni demoras iniciales ni tiempos muertos, y en segundo lugar, utilizar la designación parlamentaria de los magistrados como ocasión para renovar el consenso constitucional y no como pretexto para provocar desgastes políticos entre las fuerzas parlamentarias, ni como encrucijada para resolver conflictos internos vinculados a la elección de los propios candidatos. Algún otro país ha pasado por experiencias semejantes y tal vez las reformas introducidas al respecto en su legislación

de rango infraconstitucional puedan ser de utilidad. No obstante, sólo la fidelidad al sistema, la lealtad constitucional y el afán de garantizar la apariencia y la realidad suprapartidaria del Tribunal Constitucional constituyen criterios infalibles para sortear en el futuro los escollos en que ahora se ha tropezado.

**S**in embargo, la reflexión crítica, por necesaria que sea, no justifica ni la descalificación del procedimiento, ni el rechazo del resultado. En la renovación actual han intervenido en la negociación y en la búsqueda del consenso casi todos los grupos parlamentarios, y aunque no todos los designados como magistrados han sido votados, como hubiera sido deseable, por todos los grupos parlamentarios, tanto la pluralidad de los grupos intervinientes, como las elevadas cifras de votos alcanzadas por cada candidato son datos positivos que avalan la renovación y deben ratificar la confianza de los ciudadanos en el Tribunal Constitucional.

**C**onviene recordar que en este Tribunal el procedimiento de designación

de los magistrados no implica mecanismo alguno de representación. Aquí nadie representa a nadie ni a la Cámara donde fue elegido, ni a la fuerza parlamentaria que tomara la iniciativa de proponer su nombre como candidato. Ello significa que en el Tribunal Constitucional cada magistrado está a solas con su formación técnica y con su conciencia personal: de ellas y sólo de ellas depende. En eso consiste su independencia.

**E**l origen parlamentario de la designación, la ausencia de vínculos de representación, el severo régimen de incompatibilidades y la independencia e inamovilidad de los magistrados son, pues, otras tantas notas constitutivas del Tribunal que garantizan su legitimidad de origen.

**L**a otra, la que se gana o se pierde con el ejercicio, no corre peligro alguno. Desde el momento de su constitución este Tribunal ha tenido presente, porque así se lo recordó su primer Presidente, que *id possumus quod de iure*



*possumus*. En el Tribunal no se debaten opciones políticas, se delibera sobre pretensiones jurídicas de las partes enfrentadas en un proceso constitucional, y aunque en el fondo de cada contienda planteada ante nosotros lata siempre un problema político (la constitucionalidad de una norma legal, la titularidad de una competencia, el amparo de un derecho fundamental) nuestro único instrumento es la razón jurídica, como vehículo para interpretar la Constitución y para custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente, plasmada en la Constitución, y la actuación de los poderes constituidos.

**E**n su “Diálogo entre un jurista y un filósofo” (circa 1660) Hobbes contrapone la razón natural y la razón jurídica como instrumentos para la interpretación del Derecho. El filósofo defiende la primera como emanación de la naturaleza humana propia de todo hombre, en sí perfecta y suficiente: es la razón humana abstracta, la voz del ius-naturalismo racionalista. El jurista, per-

sonaje de ficción a través del cual se expresan los argumentos y textos de Sir Edward Coke (1552-1634), declara su confianza en la razón jurídica entendida como *“una perfección artificial de la razón, adquirida mediante largo estudio, observación y experiencia y no en el sentido de la razón natural de todo hombre, pues nemo nascitur artifex”* (nadie nace dominando una técnica: Diálogo, págs. 5.6, texto mío).

**E**sa es la razón que en este Tribunal se ha ejercido durante doce años. Con ella hemos enjuiciado problemas jurídico constitucionales, sabiendo que el Derecho es producto y límite del poder político. Con ella hemos construido los fundamentos de nuestras decisiones, esforzándonos por no incurrir en un lenguaje esotérico que nos distanciara del ciudadano medio, pues la razón jurídica no ha de ser nunca ininteligible para quien haga uso sólo de su razón natural, a la que perfecciona pero no contradice. Con ella hemos procurado interpretar nuestra Constitución y potenciar los valo-

res de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político en ésta propugnados, conscientes de que la razón técnica no puede actuar vaciada de toda carga valorativa, pues el Derecho no es forma neutra sino la estructura racional de la libertad a la que ha llegado una cultura determinada en un momento de su historia.

**S**obre la base de esa doble legitimidad de origen y de ejercicio el Tribunal ha defendido la supremacía normativa de la Constitución, ha hecho más cohesiva y equilibrada la arquitectura vertebradora de España y ha amparado y definido los derechos fundamentales, *“que responden a un sistema de valores y principios de alcance universal (...) y que asumidos como decisión constitucional básica, han de informar todo nuestro ordenamiento jurídico”* (STC 21/81, F.J. 10).

**L**a obra llevada a cabo por el Tribunal en estos doce años queda sometida al enjuiciamiento de juristas, políticos, medios de comunicación y, por supuesto, al de todos los ciudadanos.

Sólo pido que la crítica y la valoración, particularizada o global, se construya desde estos parámetros y objetivos que acabo de señalar, no desde cualesquiera otros ajenos a la naturaleza del órgano y a su función.

### III

**L**a hora del cese en nuestra condición de miembros del Tribunal suena a la vez para cuatro de nosotros. Mis palabras de despedida y de gratitud son también suyas.

**E**n mi nombre, pues, y en el de quienes conmigo cesan quiero agradecer su trabajo a todos los que en esta institución lo prestan, y a quienes lo prestaron años atrás y ya no lo hacen por diversas circunstancias. Sin detrimento de nadie es justo destacar la magnífica calidad técnica y la laboriosidad sin freno de los Letrados de este Tribunal. Nuestro reconocimiento se extiende a quienes desde la Fiscalía o la Abogacía del Estado ante el Tribunal han colaborado con él estrechamente,

con rigor y eficacia ejemplares. A todos, gracias por la generosidad de su esfuerzo y por su lealtad a la institución.

Cesan formalmente, junto a quien les habla, otros cuatro Magistrados. Cesa José Gabaldón López, pero su salida se remedia con la inmediata reelección. Quizá habría sido preferible que su elección actual se hubiera producido en la misma cámara que propuso su nombramiento hace dos años, pero misterios de la estrategia negociadora lo han impedido. En todo caso lo importante es su reingreso en este Tribunal del que no ha llegado realmente a salir y del que habría sido un grave error dejarlo marchar: sus méritos humanos y profesionales y el respeto a la independencia del Tribunal abonaban en favor del resultado alcanzado. Tuve ocasión de valorar las dotes de fino jurista de José Luis de los Mozos cuando en la década de los sesenta coincidimos en el claustro salmantino; ahora, en estos tres últimos años, he corroborado también su caballerosidad y su sentido de la concordia. Jesús Leguina ha sido

uno de los mejores Magistrados de este Tribunal. A lo largo de más de seis años ha trabajado tanto como el que más, ha puesto de manifiesto en sus ponencias y en las deliberaciones su talento jurídico, y ha sabido defender sus convicciones con brillantez y rigor. El Tribunal le debe mucho y a mí me complace reconocerlo públicamente. Francisco Rubio Llorente lleva en el Tribunal, como yo, doce años más un inesperado estrambote. Soy testigo de su entusiasmo por la institución y de la pasión que ha puesto siempre en su trabajo. Al servicio del Tribunal ha colocado sin tasa ni reserva su excelente preparación técnica, su penetrante inteligencia, su formación intelectual y su voluntad de que la labor del Tribunal contribuyera a afianzar el Estado democrático y social de Derecho, para desde él hacer más justa y más libre la convivencia en este país, en esta España. Su hueco en el Tribunal se notará mucho, pero más perceptible será su huella. El mérito de hombres como éstos debe ser reconocido por la sociedad a la que han servido y, sin duda, servirán.

A todos mis colegas, quienes conmigo cesan, quienes permanecen en el Tribunal y a quienes fueron Magistrados en etapas anteriores, me es grato expresar mi admiración, mi gratitud y mi amistad. De ellos he podido aprender el difícil oficio de juzgar con independencia y rigor. Don Manuel Azaña decía (*Obras Completas, II, p. 250*) que “*nadie tiene el derecho a monopolizar el patriotismo*”, entendido como suprema virtud cívica. Sin incurrir en atribuciones exclusivas, sí quiero proclamar, aun a riesgo de suscitar la sonrisa incrédula de los maliciosos que de todo lo noble dudan, el patriotismo de estos hombres, Magistrados pretéritos y presentes, consistente en la subordinación de su interés personal al general del país, en la entrega de su esfuerzo para el bien de la sociedad a la que pertenecen, de una patria, como por cierto la definía el mismo Azaña, entendida como el “*país propio en el que reina el Derecho, la justicia y la libertad*” (*Obras Completas. I, p. 305*). Cuando el poder, aun el colegiado y por lo tanto compartido, se ejer-

ce así dignifica a quien así lo ejerce. Me enorgullezco del privilegio de haber convivido, estudiado, aprendido y disputado con estos hombres, y nunca olvidaré las experiencias y graves responsabilidades con ellos compartidas, sólo por compartidas llevaderas.

Doy la bienvenida a los nuevos Magistrados. A todos mi felicitación y mis mejores deseos. Estoy seguro de que su inmediata colaboración, sus conocimientos técnicos, distintos y complementarios, y sus respectivas experiencias profesionales beneficiarán desde ahora al Tribunal. En él son bien acogidos y en él estarán bien acompañados. Estoy convencido de que el acierto acompañará su labor.

Agradezco la presencia en este acto del Vicepresidente del Gobierno, representando al Presidente, y de los Presidentes de los demás órganos constitucionales del Estado. Su asistencia, como la de quienes fueron Presidentes del Gobierno desde la transición a la

democracia, simboliza el respeto que todos ellos han manifestado siempre por el Tribunal. Ese respeto y el acatamiento que los poderes del Estado, incluyendo a todas las Comunidades Autónomas, han demostrado hacia la institución y sus decisiones, han sido y continuarán siendo condiciones de posibilidad para que el Tribunal actúe con libertad e independencia.

**G**racias finalmente a quienes en virtud del cargo que ocupan o por motivos personales de amistad nos regalan en este acto con el calor de su compañía.

**L**os momentos solemnes en la vida de cada hombre suelen ser escasos, pero cuando llegan no es lícito hurtarles la cara y transformarlos en triviales en nombre de una sencillez malentendida. Este lo es para mí por razones que no necesito enunciar. Doce años son muchos. Estos que aquí he vivido no los cambiaría por nada. Aquí los dejo, pero los llevaré siempre en mi memoria.





Discurso del Presidente del Tribunal Constitucional,  
**Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer,**  
con ocasión de la renovación parcial del Tribunal en 1995

(8 de abril de 1995)



**E**l Tribunal Constitucional, desde su creación, ha tratado de ser una institución discreta que habla a través de sus decisiones motivadas, y sus sentencias se publican para general conocimiento de toda la ciudadanía. Al ser generalmente el procedimiento escrito, no existen manifestaciones ni actos públicos del Tribunal salvo cada tres años, en que se celebra la toma de posesión pública del tercio de Magistrados que se renueva.

**L**os protagonistas del acto son, desde luego, los nuevos Magistrados que se incorporan al Tribunal, y los que entregamos el testigo, después de nueve años de intenso trabajo y actividad, nos debemos ir discretamente, con la satisfacción de haber cumplido y con la convicción de que quienes nos sustituyen continuarán y mejorarán la labor realizada por nosotros.

**E**ste momento de renovación parcial puede ser también ocasión para un balance provisional de una etapa que

hoy se cierra. Es, al mismo tiempo, momento de obligado recuerdo y felicitación para los Magistrados que cesan, por el mérito de la labor que han desarrollado. Igualmente mueve el acto al agradecimiento a todos los que han permitido el trabajo del Tribunal y su Presidente. Finalmente, permite también dedicar unas reflexiones sobre su promotor futuro.

**P**ero, con ser todo ello de obligada referencia, quiero, antes que nada, comenzar con unas ideas forzadas por las circunstancias que nos rodean. Aunque en el clima político y económico se observen signos de polémica y preocupación, hemos de lanzar un mensaje de esperanza para los españoles, con la afirmación rotunda de que los ciudadanos contamos con un sistema constitucional que garantiza el orden político y la paz social, fundados en la dignidad de la persona, en sus derechos, en el libre desarrollo de la personalidad y en el respeto a la ley y a los derechos de los demás. Para ello nos dotamos en 1978

los españoles de una Constitución que está viva y en pleno desarrollo, tanto en lo que se refiere a la organización del Estado y al funcionamiento de sus instituciones como en lo que afecta a los derechos y deberes de los individuos. Los engranajes del sistema constitucional, sus instituciones, están funcionando, y debemos respetar su normal funcionamiento. Así hay que advertirlo para reafirmar la seguridad de que los momentos de disputa dialéctica o más que dialéctica, no son ni serán obstáculo para el progreso del país en un clima de libertad, pluralismo, justicia y tolerancia.

**S**ólo quiero añadir que, en esta tarea, el Tribunal Constitucional ha venido desempeñando, y seguirá haciéndolo, una función de garantía del respeto de las reglas constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona y una función moderadora en las relaciones entre los protagonistas de la vida constitucional, en las tensiones entre los individuos, los ciudadanos, y el Estado —la sociedad políticamente organizada—

cuando aquellos vean vulnerados sus derechos fundamentales, cualquiera que sea el poder autor de la vulneración, también en los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas —afortunadamente disminuidos en estos últimos años— y, finalmente, en las controversias entre minorías y mayorías parlamentarias a propósito de la constitucionalidad de las leyes, campo en el que —es bueno recordarlo— este Tribunal no puede sino afirmar continuamente que la Constitución es un marco amplio de posibilidades, en el que caben las más diversas opciones, especialmente, para el poder legislativo, cualquiera que sea la mayoría que gobierne, por lo que no puede el Tribunal siempre brindar soluciones de consenso o concordia que están en manos de los actores políticos.

**Y**vuelvo a lo que comencé señalando como obligado objeto de estas palabras. En primer lugar, es conveniente hacer balance de la actividad del Tribunal. Naturalmente no he de referirme a los mandatos de mis ilustres antecesores,

sino sólo recordarlos con cariño y respeto, como a cuantos han sido Magistrados. En estos últimos años, el Tribunal ha desplegado una intensísima actividad. Para destacar los fundamentos de esta afirmación, lógicamente me he de detener de forma principal en lo que atañe a su función como órgano de jurisdicción constitucional, aunque aludiré a otras cuestiones, desde luego sin ningún afán de autocomplacencia, sino sólo con el interés de resaltar la labor hecha por cuantos integran el Tribunal en su servicio a la Nación.

**E**ntre los asuntos de la competencia del Tribunal, sin duda, cuentan con mayor relevancia o repercusión los que corresponde conocer al Pleno. Se trata de la materias originarias y necesariamente propias de la justicia constitucional y afectan a la estructura esencial del Estado y de su ordenamiento jurídico, pues en estos casos el Tribunal revisa y, en su caso, censura las actuaciones de los poderes con capacidad normativa. Su especial importancia y complejidad

hace que su examen y deliberación no estén exentos de dificultades, sobre todo por el tiempo que requieren y, en menor medida, por el *ruido* como conjunto de sonidos inarmónicos que perturban el silencio (al buen entendedor pocas palabras bastan).

**N**o obstante ello el Tribunal ha conseguido ver rebajada la cifra de asuntos pendientes de la competencia del Pleno. Frente a los 391 que existían en 31-12-1992, en 28-2-1995 tal número es de 297, observándose por clase de asuntos la reducción del número de conflictos competenciales y recursos de inconstitucionalidad, por este orden.

**E**l Tribunal ha conseguido, pues, reequilibrar en algo la carga y dedicación del Pleno, las Salas y las Secciones, pese a las exigencias del número de recursos de amparo cada vez más crecientes, lo que obliga a reflexionar sobre la conveniencia de revisar nuestro sistema de protección jurídica, incluida la Ley Orgánica, para excluir la intervención del Tribunal

Constitucional de temas de escasa relevancia, y que no afectan al núcleo básico de los derechos fundamentales.

**E**l número creciente de recursos de amparo no ha sido obstáculo para reducir los asuntos de Pleno, pero tampoco han sido desatendidos. Frente al incremento de recursos de amparo, que han alcanzado un número de 4.161 en el período 1994, cifra que destaco a título de ejemplo, el número de los resueltos ha sido prácticamente igual, por lo que la cifra de asuntos pendientes, pese al incremento de los ingresados, no ha aumentado.

**R**esulta obligado llamar la atención de que esta respuesta del Tribunal a la demanda de justicia constitucional ha sido posible por el esfuerzo de todos cuantos lo componen: Magistrados, Letrados, Secretarios de Justicia, funcionarios y personal laboral, han dado ejemplo de entrega y laboriosidad. A todos ellos he de agradecerles su trabajo, su discreción, su diligencia y su dedica-

ción. Este agradecimiento quiero hacerlo extensible a las Fuerzas de la Seguridad del Estado que han protegido al personal y al edificio del Tribunal. El Tribunal ha contado, además, en todo este tiempo, con la inapreciable colaboración del Ministerio Fiscal, que con medios limitados ha sabido responder a la avalancha de asuntos que están llegando a este Tribunal, y cuya labor, en cuanto a control eventual en la admisión, supone para todos los Magistrados tranquilidad y confianza, y cuyas alegaciones, tanto en fase de admisión como en los recursos de amparo y cuestiones de inconstitucionalidad, son elemento imprescindible y muy influyente en las decisiones que adoptan las Secciones, las Salas y el Pleno de este Tribunal.

**P**ero, como decía, el Tribunal ha desplegado una actividad también interna en otras facetas, no por menos conocida de menor importancia. Así, en cuanto a la organización interna, se han estudiado y aprobado reglas de funcionamiento y personal de indudable inte-



rés, como el sistema de preadmisión — que tantas horas de trabajo han supuesto para Magistrados, Secretario General y Letrados— o el régimen de adscripciones de Letrados. En lo que respecta a otras actividades, se han organizado diversos eventos, destacando el Coloquio sobre el XV Aniversario de la LOTC, que sirvió de reflexión sobre la interpretación y aplicación de nuestras normas de referencia. Por otro lado, han sido muy intensas las relaciones internacionales, ya con contactos o visitas bilaterales (Gabón, Corea, Guatemala, Sudáfrica, Polonia, Costa Rica, Perú, México, etc....), ya en marcos multilaterales pre-existentes (Conferencia Europea en mayo de 1993 en París) e, incluso, con la creación de la Conferencia Iberoamericana de Tribunales Constitucionales, que celebrará en octubre en Lisboa su primera reunión.

**E**ste balance permite hacer unas esperanzadoras reflexiones sobre el Tribunal Constitucional y su futuro. Dado el papel destacado que el Tribunal ha tenido en la efectividad de los princi-

pios y derechos constitucionales, provocando una renovación de muchas parcelas del ordenamiento, habrá de continuar, con seguridad, alcanzando un notable “éxito de demanda”. Como es fácil comprender, ello tiene el contrapunto de la carga de trabajo que supone, sin duda, un aumento, pero la lección aprendida es la posibilidad de afrontarla con el esfuerzo de todos.

**S**in duda, la tarea del Tribunal puede venir facilitada si se cuenta también con la colaboración de los demás poderes del Estado; serían así convenientes reformas legales, especialmente afectantes a las garantías procesales, que ralentizaran los asuntos constitucionales relativos al art. 24 C.E., reforzando, además, las facultades de los Jueces y Tribunales ordinarios, en especial del Tribunal Supremo, para conocer y reparar las vulneraciones referidas a dicho precepto constitucional. A esta dual iniciativa, legislativa y judicial —ya que, sin duda, los Jueces y Tribunales han de sumarse a la tarea,

el Tribunal Constitucional habría de añadir rectificaciones de su jurisprudencia sobre el art. 24 CE, algunas ya iniciadas, para así coadyuvar en el empeño de conseguir el mejor funcionamiento del sistema de justicia constitucional en nuestra nación.

**L**a experiencia pasada puede, sin duda, ayudar a facilitar la labor en el futuro. De igual forma, el recuerdo de los Magistrados del Tribunal Constitucional que hoy concluyen su mandato conmigo puede servir de ejemplo para todos.

**L**uis López Guerra, que entró en el Tribunal en plena juventud, ha dedicado al Tribunal todos sus esfuerzos y hemos podido contar con su excelente formación. En los tres últimos años ha sido un dinámico Vicepresidente, magnífico y leal colaborador, que ha dado un impulso destacable en las tareas de la Sala Segunda del Tribunal que ha presidido.

**D**e Carlos de la Vega Benayas hemos podido recibir enseñanzas profundas sobre el Derecho Civil y sobre la problemática de su actuación en el proceso, pero sobre todo su cultura universal, su ingenio, y su agudeza de gran conversador nos ha hecho pasar ratos muy agradables, y también romper la tediosidad de las largas discusiones de las Salas y los Plenos.

**D**e Eugenio Díaz Eimil he admirado y admiro su sentido común, tan necesario en la interpretación y la aplicación del Derecho, su concisión y su precisión, y esa especial elegancia de defender tenazmente sus posiciones y, al mismo tiempo, mostrarse muy comprensivo y atento con la persona de la que ha discrepado; ningún Magistrado en ningún momento ha podido, por así decirlo, enfrentarse con Eugenio, y todos al mismo tiempo hemos respetado y admirado a nuestro colega y compañero.

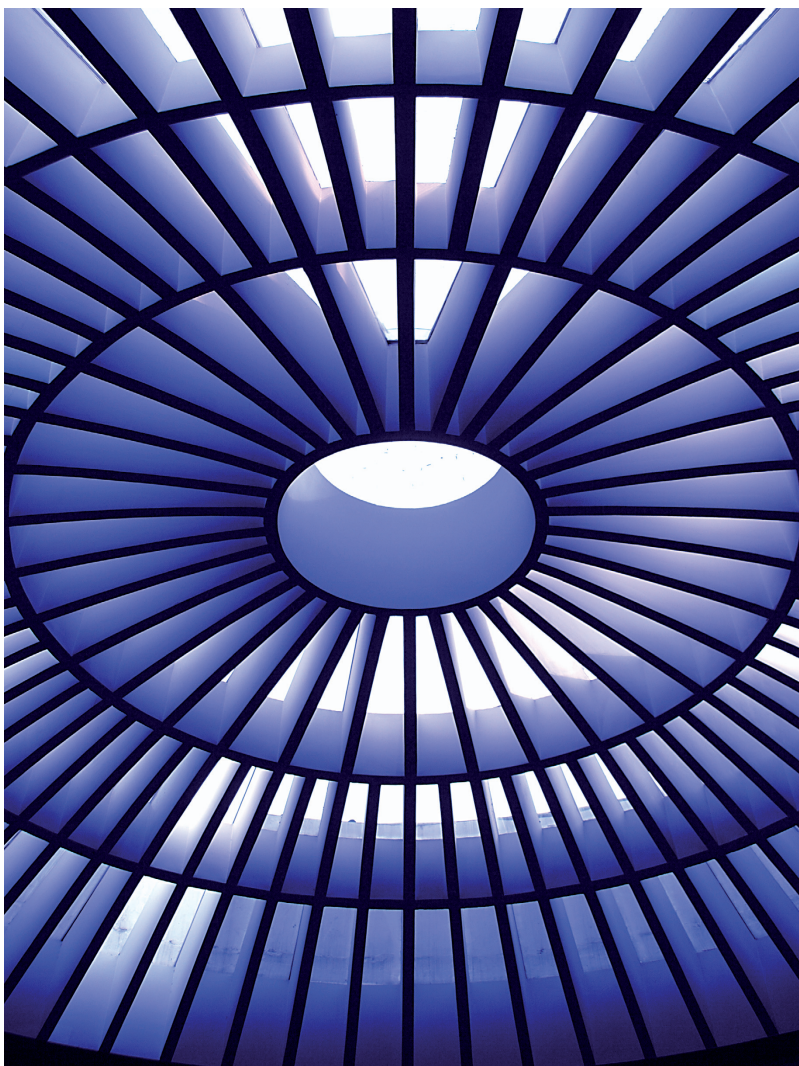
**S**omos estos tres magistrados y yo los que, por cumplimiento del tiempo

del mandato, formamos el tercio que ahora se renueva. Fernando García-Mon, que entró al mismo tiempo que nosotros pero que, al haber sido objeto de renovación tenía aún tres años de mandato, hubiera querido acompañarnos en este día, y así lo solicitó de la Presidencia, que le concedió el cese aunque, lógicamente, condicionado a que fuera designado su sustituto por el Senado. Hasta tanto que está condición se cumpla, Fernando García-Mon seguirá siendo Magistrado de este Tribunal, dentro del término de un mandato no agota-

do, tarea que seguirá desarrollando continuando su ejemplo de caballerosidad y sentido de Estado.

**C**oncluyo felicitando a quienes toman posesión hoy, deseándoles lo mejor en su difícil tarea.

**I**gualmente reitero mi agradecimiento a todos los que compartieron estos momentos, especialmente a los que me han brindado su apoyo y colaboración en estos años.



Discurso del Presidente del Tribunal Constitucional,  
**Don Álvaro Rodríguez Bereijo,**  
con ocasión de la renovación parcial del Tribunal en 1998

(17 de diciembre de 1998)





**A**l declarar abierto este acto no está de más, creo, recordar que “*los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres*”. Así dice, en su tercer apartado, el artículo 159 de la Constitución que hace dos décadas nos dimos. El significado de este acto que nos reúne hoy —su simbolismo profundo— se entenderá mejor si evocamos, un instante, el significado mismo de esas palabras.

**N**o es, como saben todos Uds., un significado unívoco, aunque todas las acepciones están estrechamente ligadas y todas —lo anticipo ya— las actualizamos ahora. “Renovar” supone a la vez, en efecto, tanto volver algo a su situación o estadio inicial como, en segundo lugar, restablecer o reanudar una relación. Y supone también, en otra de sus posibles acepciones, trocar una cosa por otra o, en lo que ahora importa, sustituir a una persona por otra. A todo esto asistimos hoy: ante todo, se renueva una parte de los

Magistrados del Tribunal Constitucional. Pero se renueva también con ellos, al mismo tiempo, el propio Tribunal Constitucional y esta proyección objetiva de un cambio, que sólo en apariencia afecta a determinadas personas, queda bien identificada y definida con las dos primeras acepciones, de la palabra. Renovación, además, como “reanudación”, como “restablecimiento”. ¿Pero a dónde volvernos y qué restablecemos?.

**R**egresamos un instante, durante los actos que hoy concluyen, al lugar de donde mana, en nuestro Estado constitucional, la fuente común de legitimación, directa o indirectamente, de todo poder público: a la soberanía nacional, que reside en el pueblo español, del que emanan —lo proclama el artículo 1º de la Constitución— “los poderes del Estado”. También, por tanto, este poder al servicio del Derecho que es el Tribunal Constitucional. Y ese volver simbólico a la fuente de la soberanía lo debe vivir nuestro Tribunal, cada tres años, como una reanudación, mediante la parcial

sustitución de sus miembros, de la comunicación entre la cultura constitucional que se forma o se expresa en las instituciones a las que la Constitución atribuye la capacidad de proponer el nombramiento de Magistrados y el propio órgano de la jurisdicción constitucional. Esa comunicación, en cierto modo, no conoce interrupciones, pues los debates sobre el sentido de los enunciados constitucionales forman parte de la atmósfera que a todos, siempre, nos envuelve; debates, por lo demás, que cada día ingresan en esta Institución a través de demandas y recursos.

**P**ero la comunicación se enriquece cuando —como ocurre ahora— los órganos que representan al pueblo español o que dependen de la confianza o de la elección de esos representantes designan a un nuevo Magistrado constitucional, a nuevos miembros de la Institución. Esa designación —importa repetirlo— no hace nacer nada parecido o asimilable a una relación de “representación”, pues los jueces constitucionales no

representan a nada ni a nadie. Prestan su entendimiento y su voz, con acierto mayor o menor, desde su enfoque propio del Derecho, a las palabras que escribimos un día, para que perduraran, en la norma constitucional.

**L**o que la nueva designación propicia es, más bien, una revitalización o actualización de aquella comunicación constante entre el órgano de la jurisdicción constitucional y el mundo, no poco complejo, de las opiniones y los argumentos sobre “lo constitucional”. No se olvide que precisamente para dar efectividad a ese flujo de comunicación se concibieron, en los años treinta, los primeros Tribunales Constitucionales, como jurisdicciones separadas del Poder Judicial.

**O**piniones, argumentos y debates tienen necesariamente que ser integrados, sin embargo, en una cultura jurídico-constitucional, parte principalísima de la cual es, desde luego, el acervo jurisprudencial de esta Institución. Esta jurisprudencia, forma de expresión de la

jurisdicción en el tiempo, es ingrediente básico de lo que cabe ya llamar nuestra tradición constitucional, tradición que, como cualquiera otra que merezca tal nombre, no demanda obediencia irreflexiva, sino recuerdo juicioso ante los problemas nuevos. Quienes han formado y forman parte del Tribunal Constitucional de los años 90 cuentan, para su fortuna, con esta obra doctrinal que los Magistrados de la década anterior iniciaron. La Constitución era entonces una promesa y un desafío, tan apasionante como, me atrevo a decir, enigmático. No todo esta dicho hoy, seguramente, y lo dicho tampoco puede pretender perpetuidad, pero qué duda cabe de que la obra jurisprudencial del Tribunal constituye referencia y seguridad constante ante los caminos aún abiertos.

**E**sta que hoy concluye es, como se sabe, una renovación tardía, la que más lo ha sido desde que el Tribunal existe. No reiteraré ahora consideraciones que he expresado, con mucha frecuencia, durante los meses inmediatos,

meses de preocupada espera, pero también, cómo no, de trabajo ininterrumpido. A ese fin sirve, precisamente, la previsión del artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional según la cual “*los Magistrados continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieran de sucederles*”; con ella no se trata, como el Pleno ha recordado, de establecer un procedimiento alternativo al previsto en el artículo 159.3 C.E que acabo de evocar, dejado a la libre disposición de los órganos titulares de la potestad de propuesta de los Magistrados, sino de prever un mecanismo excepcional que asegure el funcionamiento ininterrumpido del Tribunal.

**T**ampoco formularé quejas ni reproches. Ésta no es la ocasión para la censura, sino para la reflexión. De la experiencia tenemos todos que aprender, porque nuestro Estado constitucional no puede permitirse, sencillamente, que los mandatos constitucionales sobre la renovación periódica del Tribunal queden

relativizados, con grave daño, además, para la imagen y para la ordenación del propio Tribunal. La Constitución es, ante todo, vínculo para los gobernantes y así deben percibirlo los ciudadanos. Es la integridad misma de la Constitución, por lo tanto, lo que se pone en riesgo y a prueba con situaciones prolongadas como la que acabamos de pasar. Sépase bien para el futuro. Y téngase presente, incluso, para reflexionar sobre posibles cambios, por vía de interpretación o de reforma legal, en la actual ordenación de las renovaciones parciales del Tribunal.

**A** propuesta del Senado se incorporan hoy al Tribunal cuatro Magistrados que aportarán a esta institución solvencia jurídica indudable y el pluralismo de la diversidad de su especialización profesional, de su sensibilidad y de su heterogeneidad ideológica. A ellos va dirigida mi más cordial bienvenida. Hago votos por su fecunda integración en este Tribunal, con la seguridad de que el acierto presidirá su actuación, que pronto se plasmará en el acervo de la jurisprudencia

constitucional y de que su independencia contribuirá a reforzar la credibilidad de la Institución. Al recibirles, dentro de un momento, en estos estrados se podrá visualizar ese compromiso entre continuidad y cambio que implican las renovaciones periódicas en la composición del Tribunal Constitucional.

**E**sta sala en la que estamos es —me gusta ponerlo de relieve— un lugar para el recuerdo y para el compromiso. Para el recuerdo no sólo de quienes nos precedieron en esta Magistratura, sino también de la obra realizada, con sus aciertos y errores, que llega hasta hoy. Y un lugar para el compromiso, también, porque cada tres años ratifica aquí el Tribunal —quienes lo integran— la voluntad firme de defender, con imparcialidad y sin más argumentos que los jurídicos, la vigencia y la efectividad de nuestra Constitución. Evocación del pasado y, desde ella, apertura comprometida ante el horizonte constitucional son, pues, las actitudes a las que invito a todos, muy particularmente a quienes

hoy se incorporan como Magistrados. Permítanme que, por mi parte, haga a continuación algo de una y otra cosa: que haga breve memoria en público de lo hecho en los últimos años y de los problemas de nuestra jurisdicción constitucional y que, al tiempo, exprese una opinión sobre algunos de los interrogantes que se asoman en el horizonte.

**N**uestro Tribunal Constitucional, como otros antes y en otros ordenamientos, se enfrentaba, en los primeros años 80, a dos grandes desafíos. El primero era el de encontrar y explicar su acomodo institucional en el Estado, siendo como era un órgano no sólo “nuevo” (todos los eran entonces, en tanto que creados y ordenados por la Constitución recién aprobada), sino también un órgano, por así decir, inédito, sin precedentes en la inmediata historia institucional, sin una imagen definida, por tanto, en la conciencia pública. El segundo desafío era de muy otro carácter; el Tribunal, apoyado en la Constitución y en su Ley Orgánica, tenía que trabajar con eficien-

cia, ejercer su jurisdicción en términos aceptables o satisfactorios para la comunidad jurídica y no me refiero, claro está, al sentido de sus pronunciamientos —ningún fallo alcanzará nunca aplauso unánime—, ni tampoco a la “calidad” de sus razonamientos —expuestos siempre, como debe ser, a la crítica interna y externa—, sino, más bien, al “tiempo”, a la aptitud del Tribunal para dar respuesta a los problemas que hasta él llegan en tiempos proporcionados a lo que demanda la entidad de cada uno de tales litigios. Este reto era y es tanto más acuciante cuanto que la Constitución atribuyó al Tribunal Constitucional —único en su orden y con jurisdicción en toda España— un extenso haz de competencias, tantas y tan diversas que se ha podido escribir, con autoridad, que el nuestro es el Tribunal con una jurisdicción más amplia y compleja de entre los de su género.

**A**quel primer desafío —el de la integración y acomodo del Tribunal constitucional en el entramado institucional creado por la Constitución— se

superó pronto y se superó bien, con el matiz que de inmediato apuntaré. Lo importante es que, desde el principio, el Tribunal supo reconocer su propio espacio y hacerlo reconocer a los demás. Supo que su supremacía sobre los órganos del Poder Judicial al controlar en amparo sus actos y omisiones no tenía otro fundamento que la defensa de los derechos fundamentales y que, por tanto, nada tenía que decir sobre las cuestiones que, también desde entonces, llamamos “de mera legalidad”, cuya elucidación corresponde, en exclusiva, a los Jueces y Tribunales. Y supo, asimismo, que al controlar las determinaciones del legislador no podía ignorar ni suprimir lo que, para evocar otro tópico de nuestra jurisprudencia, conocemos como libertad de configuración del propio legislador, pues la Constitución limita —no sustituye— la decisión política. Sin paradoja alguna se ha podido decir, por tanto, que el Tribunal Constitucional es defensor, sí, de la Constitución, pero también de la ley. Dicho de otro modo: se defiende también la Constitución al preservar la libertad de

opciones del legislador —de los legisladores, en nuestro Estado compuesto—, porque esa libertad limitada nace igualmente de la Constitución.

**E**l lugar del Tribunal está definido, pues, y esa imagen forma parte de la herencia que yo, como Magistrado y luego como Presidente, recibí. Herencia de la que son responsables quienes siguen en esta Institución, quienes llegan a ella ahora. Un matiz, sin embargo, empaña en algo la nitidez de esta conclusión que apunto: es todavía muy frecuente que los demandantes conciban al Tribunal, en tanto que juez de amparo, como una instancia más en la serie de remedios y recursos judiciales. Muy frecuente —quiero decir— que no se capte la naturaleza extraordinaria del recurso de amparo constitucional, exclusivamente ceñido a la garantía de determinados derechos fundamentales. Les daré un sólo dato: en este año que acaba han ingresado en el Tribunal, a 30 de noviembre, más de 4900 recursos de amparo. En ese mismo periodo (de enero a noviembre de 1998),

el Tribunal ha resuelto casi 4500 recursos de amparo, pero reparen en que de estas miles de resoluciones tan sólo algo más de 200 tomaron la forma de sentencia. El resto, esa inmensa mayoría de asuntos, fueron inadmitidos a trámite, por providencia o por Auto, y en muchísimos casos por causa de que el recurso no encerraba una pretensión con contenido constitucional, sino una simple discrepancia con la resolución adversa recibida de los jueces ordinarios.

**A**lgo tiene que ver lo que acabo de sugerir con la situación ante el segundo de los retos a que antes me referí, el de la eficiencia. Creo que en este punto tenemos que ser todos críticos. Autocríticos, en lo que nos corresponda, en el propio Tribunal; pero también quienes hacen un mal uso de los recursos constitucionales y quienes pueden, a través de las oportunas reformas legales, cuando menos mitigar los efectos nocivos de tal uso impropio. La jurisdicción (también la jurisdicción constitucional) debe dar su respuesta en un tiempo pro-

porcionado o, si se quiere así decir, razonable. Nosotros lo procuramos, desde luego, pero no siempre, ya se sabe, lo hemos conseguido. Y el horizonte, en este punto, es grave y preocupante.

**N**uestro Tribunal es juez del legislador, de los conflictos interterritoriales y, en fin, de los derechos fundamentales. En lo que se refiere a esta última competencia —el Tribunal Constitucional como Tribunal de amparo—, la situación que llega hasta nosotros es, en su esencia, muy fácil de describir, sin necesidad de abrumar ahora con relaciones estadísticas. El recurso de amparo es, con grandísima distancia, la fuente mayor de litigiosidad constitucional en nuestro sistema y la dedicación que al mismo tiene que prestar el Tribunal es, claro está, proporcionada, en términos temporales, a ese flujo casi torrencial de demandas, muy pocas de las cuales merecen —como ya he dicho— superar el control del previo examen sobre su admisibilidad. Cabe prever que así seguirá ocurriendo.



**Q**ue no hemos de esperar un reflujó de los recursos de amparo, en manera alguna significa que podamos asistir, pasivamente, al progresivo deterioro de la eficacia de esta vía jurisdiccional, deterioro que se verificará si el Tribunal no puede dedicar la parte principal de su tiempo a la resolución ágil de aquellas demandas en verdad merecedoras de una respuesta de fondo. Hoy no lo puede hacer así. Por lo demás, la plena integración en nuestra vida jurídica del recurso de amparo constitucional y la extraordinaria fecundidad de su experiencia hacen hoy inconcebible la reducción o constricción de su actual ámbito objetivo.

**L**a pervivencia, por la que hago votos, del amparo constitucional y el ritmo creciente con que se acude a esta vía ha de llevarnos a todos (al Tribunal, desde luego, pero también al conjunto de la ciudadanía y, lo subrayo, al legislador) a reconsiderar en qué puntos merece ser mejorada la arquitectura procesal del recurso o su relación con los

procesos ante la jurisdicción ordinaria. Aquí tiene el propio Tribunal un margen muy estrecho de actuación, pero aquel del que dispone ha sido y, estoy seguro, seguirá siendo utilizado. Intervenciones de mayor calado corresponden, obviamente, al legislador orgánico y creo que nuestras Cortes deben reflexionar sobre la conveniencia de alguna modificación legislativa que agilice el régimen de admisión del recurso de amparo a fin de que las Salas del Tribunal no distraigan más esfuerzos de los indispensables, en favor de otros asuntos de enjundia constitucional. Ninguna reforma de la Ley Orgánica del Tribunal es más perentoria.

**S**i el régimen de admisión de los recursos de amparo se reformara con esos fines de mayor economía y agilidad, el provecho sería patente no sólo para la propia jurisdicción de amparo, sino también, claro está, para los procesos de control de la ley, aquellos que histórica y lógicamente dan sus sentido propio a una institución como la nuestra. En este último ámbito, la nota

sobresaliente de los años 90 es, por contraste, el crecimiento importantísimo, tanto en términos absolutos como relativos, de las cuestiones de inconstitucionalidad, que han superado siempre, a veces muy holgadamente, el 50% del total de asuntos de competencia del Pleno ingresados cada año (el contraste es muy vivo con los datos que arroja la experiencia de la pasada década: hasta 1984, las cuestiones apenas supusieron el 20% sobre el total de asuntos de competencia del Pleno). No tengo dudas de que esta vitalidad creciente de la cuestión de inconstitucionalidad refleja realidades positivas (ante todo, la mayor colaboración del Poder Judicial en el examen y control de la ley) y permite quizá aventurar que, en el futuro, nuestro Tribunal será, cada vez más, una jurisdicción sobre todo dedicada (aunque claro está que no sólo) a la resolución de recursos de amparo y de cuestiones de inconstitucionalidad. Pero estas últimas merecen una respuesta especialmente rápida, por lo mismo que, con razón o sin ella, su pendencia supone la

suspensión de un pleito o de una causa ante la jurisdicción ordinaria, es decir, la afectación de derechos o intereses individuales cuya suerte, por así decir, se liga al enjuiciamiento de la ley. De nuevo aquí debo dejar patente mi preocupación. El Tribunal lo componen doce Magistrados. Los recursos, humanos y materiales de que el Tribunal Constitucional puede disponer dentro de una racional organización de los mismos no pueden crecer ilimitadamente. Nuestro tiempo, sin duda, debe ser utilizado más eficazmente y la ley debe favorecer tal exigencia.

Los conflictos de competencia se han reducido sensiblemente en los últimos años merced tanto a una creciente apertura y maduración de los cauces de diálogo político entre el Gobierno de la Nación y las Comunidades Autónomas, como al efecto racionalizador y ordenador del cuerpo doctrinal de jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha ido elaborando a lo largo de estos años. La denominada, con acierto, “construcción

jurisprudencial del Estado de las Autonomías” ha ido cediendo poco a poco su protagonismo a los actores políticos, a quienes corresponde resolver, por medios y cauces apropiados, las auténticas contiendas políticas que a menudo se revisten de conflictos competenciales. Creo que esto es positivo; la subsidiaridad no es sólo atributo del recurso de amparo, sino también de estos procesos conflictuales, que debieran promoverse sólo tras intentar y apurar soluciones dialogadas y consensuadas entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Pienso que esa conveniente disposición para el acuerdo es ya, desde hace algún tiempo, una realidad generalizada en nuestra vida constitucional.

**L**a indelegable labor de juez constitucional no sería posible sin el trabajo de los servicios del Tribunal. Formulo, pues, mi público reconocimiento a todos los que en ellos trabajan, realizando labores muchas veces imprescindibles para el buen funcionamiento del Tribunal Constitucional.

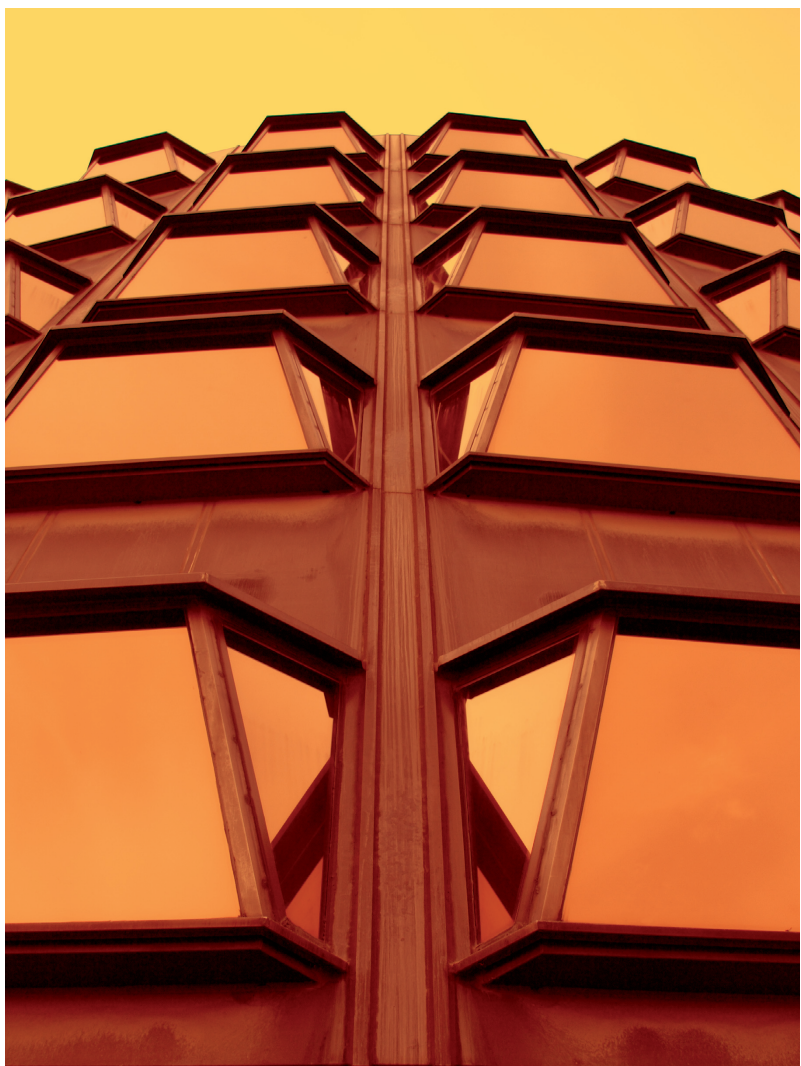
**A**l terminar este acto concluirán los mandatos de cuatro de entre nosotros como Magistrados de este Tribunal. A los tres que me acompañan en esta ocasión quiero agradecer su dedicación sin reservas a esta institución. El Vicepresidente, don José Gabaldón, prudente y equilibrado, ha dejado en esta Casa su impronta de Magistrado ejemplar, con una larga trayectoria previa de servicios en el Poder Judicial; su discreción, ahabilidad y buen hacer han sido proverbiales. Don Fernando García-Mon se incorporó al Tribunal Constitucional en 1986, lo que le permitió enlazar con los padres fundadores de esta institución y constituirse en la memoria viva de la continuidad del Tribunal, al que ha servido siempre con lealtad encomiable y al que ha aportado su prudencia y buen sentido del Derecho. Don Vicente Gimeno Sendra ha demostrado una inagotable capacidad de trabajo y de saber jurídico, que se ha traducido especialmente en su aportación a la vigorosa defensa que de los derechos fundamentales late en toda nuestra jurisprudencia. El reconocimien-

to a su labor, en este momento en que concluye su mandato, es un acto de estricta justicia.

**M**i agradecimiento es extensivo a todos los Magistrados con los que a lo largo de estos casi diez años he tenido el honor de compartir, en las deliberaciones de Pleno y de Sala, la responsabilidad de nuestras decisiones, decisiones siempre colegiadas en la que cristaliza el trabajo colectivo de quienes, en cada momento, integran el Tribunal Constitucional.

**A**gradezco, por último, la presencia en este acto de las dignísimas autoridades que nos honran con su presencia; agradecimiento que hago extensivo a cuantos hoy nos acompañan. Su asistencia simboliza el respeto que es debido a la Constitución y al Tribunal Constitucional, que ha sido y continuará siendo condición de posibilidad para que el Tribunal actúe con eficacia, libertad e independencia.

**R**ecibimos, pues, en el Tribunal Constitucional, con calurosa bienvenida, a los nuevos Magistrados, cuya acreditada trayectoria jurídica «ya muestra la esperanza del fruto cierto»



Discurso del Presidente del Tribunal Constitucional,  
**Don Pedro Cruz Villalón,**  
con ocasión de la renovación parcial del Tribunal en 2001  
(7 de noviembre de 2001)





**L**a ceremonia de toma de posesión de una tercera parte de los miembros de este Tribunal, que por imperativo constitucional tiene lugar cada tres años, da ocasión al Presidente saliente a tomar la palabra en un solemne acto que viene marcando nuestras estaciones en forma de cierre de cada trienio jurisdiccional. Esta intervención pública permite una reflexión acerca del último período transcurrido, o en todo caso acerca del “estado” del Tribunal Constitucional.

**P**ero no es ésta la única medida temporal ante la que cabe situarse; esta mañana estamos cerrando también los nueve años durante los cuales hemos ejercido esta función jurisdiccional los magistrados nombrados en 1992. Para nosotros, creo que interpreto bien el sentir de los cuatro, esta perspectiva prevalece de modo inevitable. Estamos cerrando, por tanto, el mandato del segundo grupo de Magistrados designados por el Congreso de los Diputados desde la constitución del Tribunal. El primero fue el de los elegidos en 1980,

con la excepcional renovación de 1983; el segundo, el de los designados en 1992, los mismos que hoy cesamos. En la fecha de hoy se alcanza así la segunda renovación de todo el Tribunal o, lo que es igual, por dos veces se ha producido la rotación completa de renovaciones parciales que la Constitución dispone.

**L**a ocasión se presta, pues, a una mirada retrospectiva al tiempo transcurrido desde aquel 8 de julio en el que, tras el inolvidable discurso de Francisco Tomás y Valiente, tomábamos posesión en este mismo lugar los Magistrados Julio González Campos, Rafael de Mendizábal Allende, Carles Viver Pi-Sunyer y quien tiene el honor de dirigirles la palabra. Habíamos sido propuestos el anterior 26 de junio por el Congreso de los Diputados correspondiente a la IV Legislatura de las Cortes Generales, como ahora lo han sido quienes hoy se incorporan al Tribunal propuestos por la misma cámara correspondiente ya a la VII Legislatura. En cada caso nuestro respectivo nombramiento es expresión de lo que cada

Legislatura representa, con entera abstracción de la naturaleza jurisdiccional de la función que se nos encomienda y exige de nosotros.

**P**uesto a sugerir una imagen del período que cerramos, me ha parecido que estos nueve años nuestros pueden ser situados bajo el signo de Europa, por cuanto ha marcado singularmente el comienzo y el fin de nuestra magistratura. Los que hoy cesamos recordamos seguramente cómo nuestra toma de posesión se retrasó unas pocas fechas a fin de permitir que el Tribunal finalizara su resolución sobre el Tratado de Maastricht que el Gobierno le había solicitado de forma previa a la ratificación del mismo. Esa Declaración de fecha de 1 de julio de 1992, la única recaída de este tipo, ha dado lugar a su vez, como se sabe, a la única modificación introducida hasta hoy en nuestra Constitución vigente, abriendo a los extranjeros el derecho electoral pasivo en los comicios locales, en condiciones de reciprocidad.

**Y** el cierre de nuestro período casi ha venido a coincidir con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada el 7 de diciembre pasado en la ciudad de Niza, que este Tribunal ha sido el primero en su género en invocar. Me parecen, por eso, nueve años situados bajo el signo de Europa, entre el comienzo de la ciudadanía europea que representa Maastricht y la proclamación del sustrato axiológico de la Unión que representa Niza: entre ese comienzo y ese fin quedan sentadas las bases del horizonte constitucional europeo.

**E**l tiempo dirá hasta qué punto estamos comenzando una época marcada por el pasado “Once de Septiembre”, por más que el acto de terror de esa fecha parezca hoy grabado para siempre en la mente de todos, viniendo a superponerse a ese terrorismo que viene azotando a nuestra democracia desde su mismo nacimiento. La de hoy es de nuevo una jornada de luto para nosotros, motivada de nuevo por un salvaje atentado que nos toca particularmente cerca. Como españoles sabemos bien lo

que supone luchar contra el terrorismo con las armas del Estado de Derecho y únicamente con ellas. Creo que en eso debemos ser un referente para la comunidad internacional en la hora crucial en la que nos encontramos.

**P**ero junto a esta dimensión temporal también puede ser ésta la ocasión de adoptar una perspectiva espacial. Nuestro espacio, el de este Tribunal Constitucional, es, qué duda cabe, el de nuestra democracia, el de nuestro Estado de Derecho, en definitiva, el de nuestra Constitución. Así situados, no me parece superfluo volver a las cuestiones esenciales, para preguntarnos hasta qué punto es reconocida y reconocible la posición del Tribunal Constitucional en ese espacio comunitario que acabo de describir.

**E**n lo que hace a la coyuntura más inmediata únicamente advertiría que no debiera haber dudas acerca de la determinación de este Tribunal en orden al ejercicio de la jurisdicción constitucional de amparo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas tal

como le ha sido encomendada, y en los términos como en todo momento lo ha hecho, es decir: sin pretender revestirse dogmáticamente del don de la infalibilidad, y siempre en términos de lealtad constitucional y de respeto institucional.

**P**ero volviendo a lo que ahora importa: Mis predecesores, y a la cabeza de ellos Manuel García Pelayo, lo han dicho seguramente con otras palabras, pero la idea es la misma: La nuestra es una democracia de jurisdicción constitucional. Quiero significar con ello que nuestro modelo de jurisdicción constitucional ocupa una posición en el conjunto del sistema que contribuye de modo inmediato a definir nuestro tipo de democracia. En otras palabras: nuestra democracia —como en definitiva nuestro Estado de Derecho— viene marcada por la posición estratégica que, en la misma y por voluntad del constituyente, asume este Tribunal Constitucional.

**E**n los esquemas de los juristas de nuestra generación, y por supuesto en los de las anteriores, no se hace fácil

conciliar ambas categorías: jurisdicción e independencia de una parte, posición clave en la estructura de la comunidad política, de otra. Pero ese es precisamente el modo de nuestra democracia al que antes me refería, el modo de nuestro Estado de Derecho, el imperio de la ley concebido al modo de los modernos.

**N**o se requiere mucho esfuerzo para fundamentar esta afirmación: Baste remitir al Título Noveno de nuestra Constitución, a la Ley Orgánica de este Tribunal, a nuestros veintiún años cumplidos de jurisprudencia constitucional. La cuestión no es, por tanto, el que esta posición sea desconocida cuanto el que sea realmente asumida en nuestra cultura política.

**E**sto supuesto, ¿podemos afirmar que exista una relación de concordanza entre la tarea que de este órgano constitucional se espera y el grado de atención pública que se ha venido dispensando a la manera de constituirnos o, lo que es igual, de renovarnos? No me refiero ahora a otros aspectos de la

fenomenología de nuestras renovaciones parciales, sino al sentido mismo de estos procesos de actualización de nuestra composición personal.

**D**ecía Tomás y Valiente en esta misma ocasión que los momentos de renovación del Tribunal son momentos de renovación del consenso constitucional. Me gustaría arrancar de esta fórmula, para tratar de desentrañar una parte al menos de su carga semántica. Creo que en ella se contiene ante todo una llamada de atención a la trascendencia de estos momentos en la vida de nuestra comunidad política, subrayando su orientación inmediata al pacto constitucional en su momento originario, restauración del momento constituyente entendido no como repetición sino como interiorización crítica del orden constitucional de valores.

**T**ratando por mi parte de dar un paso más, cabe plantearse si cada una de las formas de renovación del Tribunal, en la medida en que es resultado de la intervención de un órgano diferen-

te, está llamada a encerrar un sentido político distinto. Ciertamente, la Constitución describe de manera única la cualificación para ser Magistrados de este Tribunal, con entera abstracción del órgano por el que sean propuestos. La cuestión de fondo, sin embargo, es la de si cabe adscribir, como decía, un diferente sentido a la participación en la composición de este Tribunal por parte de los cuatro órganos constitucionales que intervienen en ella o si, por el contrario, Congreso, Senado, Gobierno y Consejo intervienen en esta determinación con el mismo e idéntico carácter, sin otro sentido que no sea el de repartir o distribuir una tarea de tal trascendencia.

**D**ebo comenzar advirtiéndole que ese solo sentido ya es por sí mismo relevante, es decir, el que tiene toda distribución del ejercicio de una potestad o de una responsabilidad pública o, expresado simétricamente, el sentido que tiene la huida de toda concentración similar. Pero puede haber algo más, y acaso deba haberlo. El caso es que ha habido una cierta tendencia a la difumi-

nación de estas categorías; o, por mejor decir, apenas ha habido conciencia de la especificidad de la designación de cada uno de estos cuatro elementos.

**U**n somero análisis de estas diferentes formas de participar en nuestra composición debe comenzar por la del Consejo General del Poder Judicial, dado que es el supuesto en el que, con mayor claridad, cabe identificar un sentido constante. El Consejo, en efecto, ha venido designando desde el principio e indefectiblemente a Magistrados de carrera como Magistrados del Tribunal Constitucional, con independencia de que su campo de elección, por así decir, sea exactamente igual de amplio que el de los restantes órganos constitucionales. Y parece lógico que así sea, al introducir la garantía fáctica de un mínimo de dos Magistrados de carrera, que de otro modo no se encontraría asegurado. A partir de esa premisa se despliega lógicamente todo el resto de consideraciones implicadas en la decisión de optar por una determinada candidatura. Pero ya ese solo punto de partida da un sentido específico a la participación del Consejo.

**E**n este contexto únicamente quisiera llamar la atención sobre la evolución sufrida a lo largo de estos veintinueve años en la proporción de los dos grupos profesionales más característicos de este Tribunal, sin demérito de otros: el judicial y el académico. Es claro que la evolución ha ido produciéndose en el sentido de un reequilibrio entre ambas presencias, reequilibrio puramente fáctico porque nuestra Ley no contiene pauta alguna al respecto, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos. Me llama la atención, sin embargo, que esta evolución no haya venido acompañada del debate jurídico político que cabría esperar en torno a un aspecto que me parece definidor de este Tribunal.

**E**n cuanto a la aportación del Senado a la integración de este Tribunal cabe constatar ante todo unos rasgos que la hacen perfectamente intercambiables con los de la aportación del Congreso de los Diputados. Quiero decir que no se observa diferencia de sentido que otorgue singularidad propia al nombramiento por parte de una y otra cámara. De nuevo

tengo que subrayar que no encuentro nada criticable en esta opción. Lo que ocurre es que, en mi opinión, este enfoque deja desaprovechada la potencialidad de la participación del Senado en su vocación de cámara de representación territorial. Me refiero a la posibilidad e incluso a la conveniencia de encauzar por esta vía las demandas de lo que se ha llamado últimamente “sensibilidad autonómica”, dado que cualquier pretensión alternativa de “representación”, como en ocasiones se oye, debiera quedar descartada como incompatible con el carácter jurisdiccional de este órgano. En este sentido creo que el viejo debate sobre la reestructuración del Senado debiera enriquecerse con esta perspectiva.

**S**obre la premisa de un cambio de la funcionalidad de la participación del Senado, cabría ver también una reorientación del sentido de la participación del Gobierno de la Nación, la cual dejaría de ser vista como una especie de prima reforzada al influjo de la respectiva mayoría parlamentaria con ocasión de la participación de las

cámaras. Más bien cabría pensar en una participación orientada en el mismo sentido que la que podría adoptar el Senado, es decir, en el contexto de la estructura territorial del Estado, si bien desde la perspectiva que al Gobierno de la Nación le es propia. Como siempre, no se trata, por supuesto, de desconocer las otras implicaciones, sino de contar con un específico punto de partida. Por lo demás, nunca insistiré suficientemente, tanto en éste como en el de los demás casos, en que no estoy sugiriendo en modo alguno un tipo de Magistrado previamente “posicionado”, lo que sería sencillamente aberrante.

Una última palabra sobre la participación del Congreso de los Diputados. Me atrevería a afirmar que los momentos de su participación en la configuración del Tribunal Constitucional bien podrían ser los momentos por excelencia en los que contrastar la actualidad y la actualización de los contenidos axiológicos de la Constitución. De nuevo, no quiero decir que deban ser los

únicos, pues todas las preocupaciones implicadas en la interpretación de la Constitución desde una posición de supremacía deben ser tenidas presentes en cada renovación del Tribunal. Pero creo que cada momento debiera tener su “centro de gravedad” y el del Congreso bien pudiera encontrarse aquí. Y es que ningún órgano está llamado a expresar de forma tan inmediata y directa la conciencia de la comunidad nacional como el órgano que de modo más inmediato y directo representa al pueblo español en su momento de unidad. El sentido profundo de las palabras de la Constitución, y más concretamente de las que integran su parte dogmática, no es algo que se genere caso por caso en nuestra conciencia, al hilo de cada supuesto, sino que cuenta ya, y añadiría que por fortuna, con el punto de partida que supone el bagaje intelectual e ideológico con el que cada uno de nosotros llega a esta Casa.

Esto es particularmente oportuno en un momento en el que acabamos de estrenar una trascendente innovación en el procedimiento de designación de los



Magistrados propuestos por alguna de las dos Cámaras, cuales son las comparecencias previas ante la Comisión Consultiva de Nombramientos. No creo aventurado afirmar que esta primera aplicación de la referida innovación, por más que se haya desenvuelto con toda dignidad, no ha llenado todas las expectativas que en la misma se habían puesto. Y creo que hay una razón profunda en esto. Pues la premisa de la que se parte en los ordenamientos en los que este proceder se encuentra consolidado es la existencia previa de una robusta opinión pública proyectada sobre los grandes temas de la Constitución y muy particularmente sobre los que se refieren a las libertades públicas y los valores constitucionales. En una situación de insuficiencia de tal opinión pública tampoco cabe esperar que los representantes políticos puedan erigirse en transmisores de la misma, corriendo el riesgo de que sus intervenciones sean vistas como ejercicios personales de activismo parlamentario.

**P**ara finalizar, permítanme unas elementales palabras de recuerdo, de gratitud y de bienvenida.

**A**nte todo, de recuerdo a quienes hemos ido perdiendo a lo largo de estos años: al Presidente Francisco Tomás y Valiente, cuyo bárbaro asesinato partió dolorosamente en un antes y un después los nueve años que hoy cerramos; a los Magistrados Ángel Latorre, Eugenio Díaz Eimil, Carlos de la Vega, Enrique Ruiz Vadillo y Ángel Escudero; al Secretario General Javier Salas; a los Letrados Santiago Varela, Javier Matía, Francisco Blat y Joaquín García Morillo; y al Secretario de Justicia Antonio Docavo.

**P**alabras de agradecimiento a continuación, y en primer lugar de agradecimiento institucional a las dignísimas autoridades que con su presencia y al igual que en otras ocasiones contribuyen a realzar este acto. Creo que también me corresponde expresar el agradecimiento institucional a los tres Magistrados que conmigo cesan, por más que yo sea el cuarto del grupo,

al Vicepresidente Viver Pi-Sunyer, al Magistrado Mendizábal Allende y al Magistrado González Campos. No soy quien para glosar su aportación a nuestra jurisdicción constitucional: baste decir por mi parte que, con independencia del carácter colegiado de nuestras resoluciones, quienes siguen nuestra jurisprudencia conocen bien la impronta que aquí dejan cuando como ponentes han expresado el parecer del Pleno o de la Sala, o a través de sus Votos particulares.

**G**racias, una vez más, en nombre de todo el Tribunal a todos cuantos con su trabajo diario en esta casa hacen posible el ejercicio de nuestra jurisdicción, a nuestras Letradas y Letrados por su dedicación y disponibilidad sin límites, y al resto del personal de la casa en sus diferentes ocupaciones y funciones. Gracias también, y en otro contexto, a los familiares y amigos que nos acompañáis en un momento importante en

nuestra vida, tanto si iniciamos, como si continuamos o si finalizamos nuestra magistratura.

**F**inalmente, mi agradecimiento ya puramente personal a todos los Magistrados, tanto eméritos como actuales, con los que he tenido el privilegio de compartir mis tareas en estos años. De todos ellos, permitidme que haga una sola excepción con el Vicepresidente que hoy cesa, Carles Viver Pi-Sunyer: sencillamente me faltan palabras para expresar mi admiración por él como persona, como magistrado y como universitario.

**Y** mis últimas palabras para quienes van inmediatamente a tomar posesión de su cargo: Mi más calurosa bienvenida en nombre del Tribunal, junto con mis mejores deseos de éxito al Tribunal que dentro de unos momentos quedará constituido en su renovada composición.



Discurso del Presidente del Tribunal Constitucional,  
**Don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera,**  
con ocasión de la renovación parcial del Tribunal en 2004

(9 de junio de 2004)



**E**n este momento, os digo “Adiós”. Se trata, como sabéis, de una elipse de la frase “A Dios seáis”. Pero a veces se emplea para expresar decepción o disgusto: “¡Adiós mi dinero!”, “¡Adiós mi juventud!”.

**N**o es con este significado pesimista con el que os digo “¡Adiós!”, sino con el optimismo de contemplar los buenos momentos de estos nueve años, que en mi ánimo se superponen y anulan los contratiempos, los días con adversidades. “Adiós; hacia Dios”. Y os digo “¡Adiós!” con optimismo porque no se me olvidan las colaboraciones que mi habéis dado:

**P**rimero, los Magistrados que se sientan en esta mesa y los que antes estuvieron también a mi lado. A todos, muchas gracias. Con especial reconocimiento a los tres que conmigo hoy cesan: Tomás Vives, Pablo García Manzano y Pablo Cachón, y a los dos que nos dejaron para siempre: Enrique Ruiz Vadillo y Fernando Garrido Falla. Grandes ami-

gos, excelentes personas. Un Tribunal no puede funcionar sin el impulso cotidiano de sus componentes. Yo he tenido la suerte de contar con esa ayuda.

**Q**uiero también agradecer la fidelidad y eficacia de los Secretarios Judiciales, juristas expertos que siempre me brindaron su concurso.

**L**os Letrados de esta Casa merecen otra cordial mención. He afirmado en distintas ocasiones, y ahora repito, que sin los Letrados este Tribunal Constitucional no podría ser lo que es. El modo de entregarse a su trabajo, con intensidad e inteligencia, se ha puesto de manifiesto en difíciles circunstancias de estos últimos años. Muchas gracias.

**Y** mi agradecimiento se extiende al personal administrativo y de servicios. De forma particular a quienes han formado mi Gabinete y mi Secretaría. Entre todos hemos compuesto una gran familia, de lazos entrañables, imperecederos.

**E**sta gran familia, que es el Tribunal Constitucional, ha realizado - pienso- una buena labor. No siempre fue fácil la solución de lo que ante nosotros se planteó en los últimos años, ni parece que lo sea en el futuro inmediato.

**E**l Tribunal Constitucional garantiza el ejercicio de los derechos fundamentales y protege las libertades públicas. Cada día son más españoles que recurren en amparo. Las cifras alarman, pues siete u ocho mil casos no se solucionan con la rapidez deseada. Pero esta abrumadora cifra es un indicio, o puede valorarse como un indicio, de la confianza que los ciudadanos depositan en este Tribunal Constitucional.

**“L**o grave sería —comento a veces con mis colegas— que nadie, o muy pocos recurriesen en amparo. Tendríamos que cerrar por falta de solicitudes, por escasez de peticionarios”.

**J**unto a esta tarea de amparar en el ejercicio de los derechos y en el dis-

frute de las libertades, nuestro Tribunal Constitucional tiene que precisar con sus resoluciones la organización territorial de España. Vertebrar debidamente un Estado de Autonomías es otro reto de dimensiones considerables.

**A** mi memoria viene el momento más dramático que vivimos en esta Casa. Fue el 14 de febrero de 1996, alrededor de las doce del mediodía. Se abrió inopinadamente la puerta del Salón de Plenos del Tribunal Constitucional. El gerente, Ángel Regidor Sendín, era el visitante inesperado. En su rostro se notaba una gran preocupación. Los magistrados allí reunidos le miramos con impaciencia: debía de tratarse de algo especialmente grave, ya que interrumpir una sesión del Pleno es un hecho anómalo, que rarísimas veces se produce.

**Á**ngel Regidor se acercó al Presidente Álvaro Rodríguez Bereijo, la cara pálida, la voz temblorosa, nos comunicó: “Aca-



ban de atentarse contra Paco Tomás. Está agonizando. Me voy a la Universidad Autónoma”.

**N**os levantamos con esfuerzo de nuestros respectivos sillones, abrumados por la terrible noticia. ¿Por qué Francisco Tomás y Valiente, durante doce años magistrado de este Tribunal, de ellos seis asumiendo la presidencia? ¿Por qué buscar la víctima entre los que dedican su vida a defender los derechos de todos los ciudadanos, sean cuales sean sus condiciones o circunstancias personales o sociales? ¿Por qué ir para asesinar a un despacho de la Universidad, Alma mater, “la madre Universidad, naturaleza del alma”, en las famosas palabras de Lope de Vega?

**N**o hubo tiempo para comentarios. El decano de la Facultad de Derecho, Manuel Aragón Reyes, telefoneó con urgencia: “Paco Tomás ha fallecido”.

**U**n silencio imponente se extendió por el Salón de Plenos. Con lágri-

mas en los ojos, la raíz del pensamiento (el alma) destrozada, recordé algunos aforismos que me enseñaron en el Colegio. “*Morir gloriosamente es una bendición de los dioses*”, dejó dicho un clásico griego, Esquilo si no me equivoco. Esa bendición había recaído sobre nuestro compañero, al que, cerrada su vida terrenal por una pistola asesina, se le había abierto la puerta para su posterior realización plena, como fruto de la semilla por él sembrada.

**E**mpezó, hace hoy ocho años, ese brotar póstumo de ideas para beneficio de todos. Junto a sus afanes por tutelar los derechos fundamentales de las personas y de los grupos —que siempre es una tarea tan excelsa como inacabada—, la idea clara del Estado, que él, Francisco Tomás y Valiente, poseía, nos ayuda ahora para afrontar y resolver cuestiones acuciantes. Entre los varios textos reveladores de su pensamiento profundo, transcribo éste: “*No se puede pensar en los derechos fundamentales sin pensar en el Estado, ni fortalecer*

*aquéllos sin fortalecer al Estado. La inolvidable e ineludible paradoja consiste en que para hacer realidad esos derechos humanos declarados, por y frente al Estado, es necesario el Estado. El Estado crea Derecho y debe garantizar y respetar los derechos, pero sin Estado no hay ni Derecho ni derechos: sólo hay caos”.*

**¡P**rofunda reflexión!. Este sentido del Estado, en cuanto conditio sine qua non de los derechos, debería ser común en todos nosotros.

**E**stado social y democrático de Derecho con supremacía de la Constitución. El gran cambio, respecto a las ideas jurídicas dominantes en Europa hace cincuenta años, ha sido colocar el principio de constitucionalidad en el lugar que venía ocupando el principio de legalidad. En algunas naciones, verbi-gracia Francia, costó bastante abandonar la creencia de la supremacía de la Ley en cuanto decisión de la voluntad general de los ciudadanos que se expresa en las Cámaras parlamentarias. Durante

largo tiempo se admitió por doquier que los representantes del pueblo, diputados y senadores, no podían atentar contra los derechos y las libertades. La doctrina de Juan Jacobo Rousseau tuvo una fortuna grande y el “reino de la Ley”, proclamado por los revolucionarios franceses, era hecho realidad en Gran Bretaña bajo el influjo de Blackstone, el teórico máximo de la soberanía del Parlamento.

**E**n aquel mundo del pretérito, el principio de legalidad sirvió para proteger a los ciudadanos y para regular el funcionamiento de las instituciones públicas. Y continúa produciendo sus buenos frutos en el Estado de Derecho. Sin embargo, sobre la mera legalidad se sitúa ahora la constitucionalidad, con la consecuencia de que la soberanía de los Parlamentos sólo es ejercitable en el marco de la Constitución.

**C**lara resulta la doctrina sobre la supremacía de la Constitución. Sin embargo, y dada la organización territorial de España como un Estado de Auto-

nomías, ciertas nubes oscurecen el panorama teórico y jurisprudencial cuando se emplea la noción “bloque de constitucionalidad”; noción utilizada para resolver los problemas de reparto de competencias y otros análogos. ¿Qué es el bloque de constitucionalidad? ¿Con qué normas se integra? ¿Cuál es el lugar que la Constitución ocupa dentro de ese bloque?

**N**ada tendríamos que objetar al enriquecimiento de los instrumentos de análisis con la agregación del bloque de constitucionalidad si no se hiciese un uso heterodoxo de este último. La idea de bloque —insisto— no contiene una determinación del lugar que corresponde a cada uno de los elementos integrados en el conjunto.

**E**l bloque de constitucionalidad español se forma con la Constitución de 1978 y los Estatutos de las diversas Comunidades Autónomas, además de una considerable variedad de normas de rango subconstitucional. Difícil es definir el contenido exacto de nuestro blo-

que, compuesto por normas heterogéneas. Admitido que el núcleo del bloque lo forman la Constitución y los Estatutos, la discrepancia comienza en el momento de asignar el puesto principal, o básico, a la Constitución, que es lo que hacen unos, o a los Estatutos, que es lo que hacen otros.

**P**ienso que la Constitución ocupa el lugar preeminente dentro del bloque y tiene un cometido fundante, ya que es la fuente del reconocimiento y atribución de las competencias estatutarias. Sería un error colocar en el centro del bloque a los Estatutos de Autonomía y en la periferia a la Constitución. No es posible, con perspectiva constitucional, olvidarse de que el origen y principio de donde dimanan los Estatutos es la Constitución que sirve de base y razón de ser a aquéllos.

**A**hora bien, la supremacía de la Constitución no hay que entenderla como un anquilosamiento de ella. Al contrario, ninguno de sus preceptos ha

de quedar al margen del progreso. El texto de 1978, afortunadamente, dedica su Título X a la reforma constitucional, estableciendo con claridad los procedimientos para llevarla a cabo, y la interpretación judicial de la Constitución consigue la permanente actualidad de sus normas.

**L**a supremacía de la Constitución, en cambio, obliga a respetar las decisiones básicas del titular del poder constituyente, el pueblo español, que en 1978 se pronunció sobre los principios configuradores de nuestro modo de ser y de convivir jurídicamente. No son, claro es, principios intocables, ni de suyo permanentes, pero que sólo el pueblo español puede revisar o cambiar.

**L**a supremacía de la Constitución, finalmente, nos exige lealtad a la misma. Lealtad concebida como amor y como gratitud. Amor a una norma jurídica que reconoce y protege nuestros derechos fundamentales y nuestras libertades públicas. Gratitud a la Consti-

tución por haber podido disfrutar, bajo su imperio, de un largo periodo de convivencia democrática; periodo dilatado o excepcional, si lo comparamos con lo que fue nuestra historia; más de veinticinco años en los que hemos podido sentirnos ciudadanos, y no súbditos.

**N**o nos hallamos en el Paraíso, ni nuestra tierra española es un jardín de delicias. Pero la lealtad constitucional nos debe llevar a seguir adelante, por el buen camino. *“Feliz aquél que alberga pura lealtad en su pecho; nunca le pesa sacrificio alguno”*, decía Goethe.

**L**a Constitución en la realidad jurídica-co-política. El año 1957, cuando yo oposité a la cátedra de la Universidad de Barcelona, mi asignatura se denominaba “Derecho Político”. Venía incluyéndose con este rótulo, desde tiempos lejanos, en los planes de estudio de las Facultades de Derecho españolas. Los colegas de otras naciones europeas nos miraban con envidia. “Derecho Político” resultaba el título más adecuado para unos

saberes que no eran ni exclusivamente jurídicos ni exclusivamente políticos. Los franceses, por ejemplo, intentaron superar el formalismo excesivo de su tradicional “Droit constitutionnel” completando la presentación académica con una referencia a las instituciones políticas “Droit constitutionnel et institutions politiques” fue la materia de la segunda mitad del siglo XX.

**P**ero con un entusiasmo constitucionalista, comprensible pero en este caso injustificado, las reformas universitarias posteriores a 1978 sustituyeron nuestro “Derecho Político” por un “Derecho Constitucional”. Una asignatura con este nombre es la que ahora se cursa en las Universidades españolas.

**P**ero es una realidad jurídico-política la que debemos considerar. Realidad jurídico-política que, en terminología de Zubiri, es “*una unidad de determinación principal*”, en la que los principios son políticos y jurídicos. Sería erróneo pensar que uno de los elementos

estructurales —principios— se bastase por sí mismo. El Poder (factor político) y el Derecho (factor jurídico) están vinculados en una unidad de determinación. El Poder formaliza al Derecho y el Derecho formaliza al Poder. De ahí la preeminencia del rótulo “Derecho Político”.

**E**l intérprete de la realidad jurídico-política no ha de operar sólo con criterios jurídicos, como debe hacerlo el intérprete, juez o doctriador, de las leyes ordinarias. Uno de los más grandes magistrados constitucionales habidos en la historia, el juez Holmes, escribía en 1891: “*Toda la silueta del Derecho es el resultado de un conflicto entre la lógica y el buen sentido, aquélla esforzándose por llevar las ficciones a conclusiones consistentes, éste por sofrenar, y al final vencer, ese esfuerzo, cuando los resultados son harto manifestamente injustos*”.

**H**olmes, desde su poltrona de magistrado constitucional en el Tribunal Supremo de Washington, intervenía con frecuencia en los debates públicos. Sabía

que la materia de sus consideraciones eran jurídicas y políticas o, mejor, jurídico-políticas. Un papel semejante en la escena norteamericana fue el desempeñado por Warren, el eminente magistrado al que se le confió la misión jurídico-política de exponer al mundo lo que fue el asesinato del presidente John F. Kennedy. Olvidándose de Holmes, de Warren y de sus más egregios colegas, algunos han llegado a afirmar, entre nosotros, que el juez constitucional sólo debe hablar públicamente por medio de sus Sentencias.

**L**a habitual técnica jurídica resulta insuficiente para interpretar la Constitución, ya que ésta se proyecta en una realidad jurídico-política. En el prólogo al libro de Adolfo Posada “La idea pura del Estado”, escrito por el profesor Pérez Serrano, se afirma: *“Para darnos una explicación satisfactoria del fenómeno político, hemos de abandonar los valles en que florecen por doquiera las instituciones de técnica constitucional y remontar el vuelo,*

*en alas de la Metafísica, hasta alcanzar la fuente primera, que el Autor evoca con palabras del más alto de nuestros místicos”*. El Autor es, como decimos, Adolfo Posada y el místico San Juan de la Cruz, transportado a la región de luz y poesía, donde encuentra la *“fonte que mana y corre”*: Aquella eterna fonte .../ Su origen no lo sé, pues no lo tiene, mas sé que todo origen de ella viene.

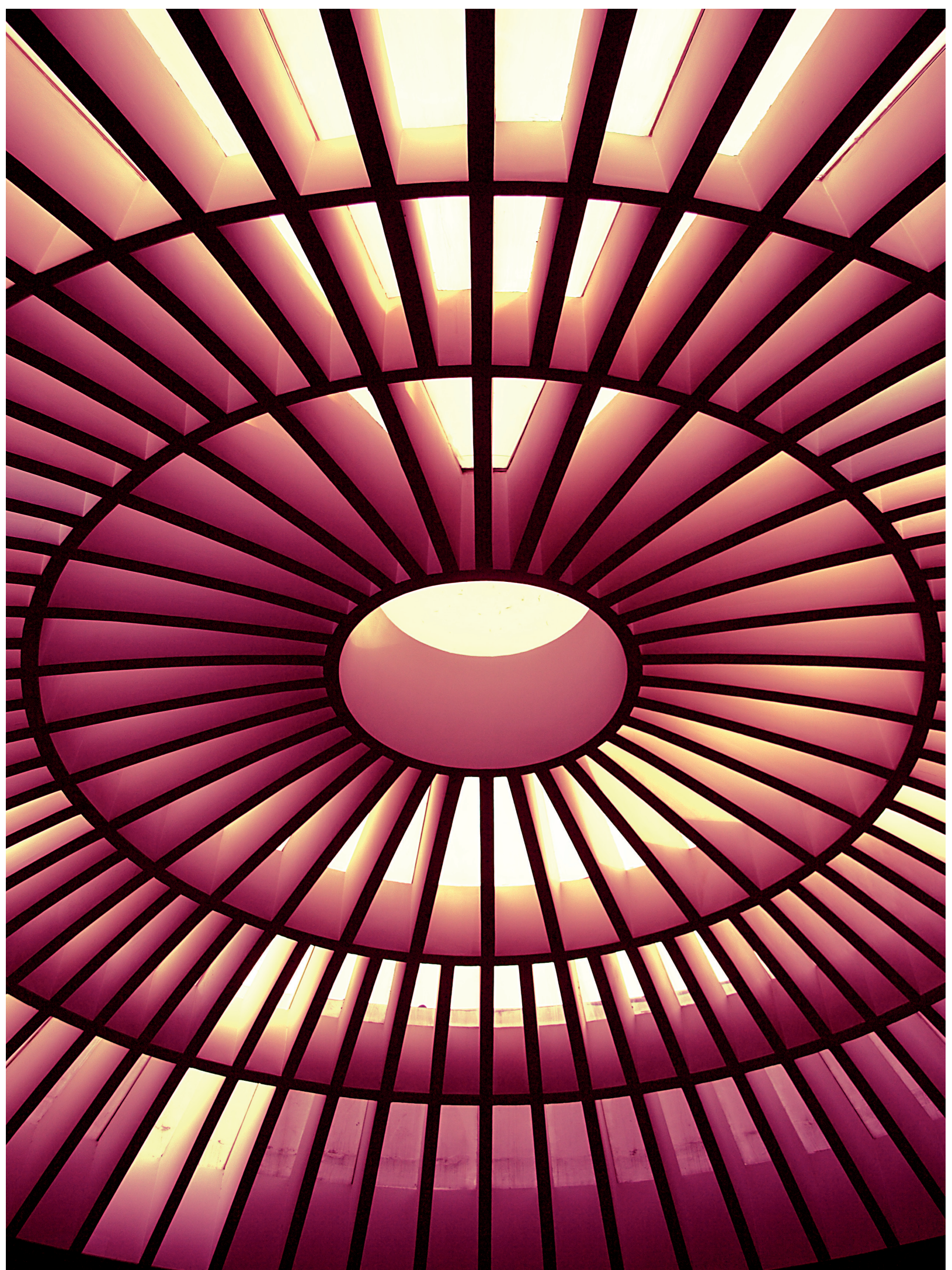
**P**ero antes de remontar ese vuelo, y con el fin de que el punto de partida sea una plataforma sólida, hemos de tener en cuenta que el ordenamiento constitucional se vétebra con normas y con principios. Gracias a estos últimos se obtiene una visión global. La Constitución *“no puede ser leída como un tratado de geometría, pasando de axiomas a teoremas y de teoremas a corolarios. La Constitución hay que descifrarla, por el contrario, como la partitura de una sinfonía o de una ópera, en su complejidad de líneas melódicas, de contrapuntos, de ritmos, de instrumentos y voces”*, nos enseñaba en París, por los años cincuen-

ta, el maestro Vedel. La Constitución no es una mera norma jurídica. Es una ordenación jurídico-política.

**H**e aquí un postulado en el que profundamente creo. Os lo he repetido en varias ocasiones. Y con mi ideas y creencias, con mis sentimientos de grati-

tud, os digo “adiós”. Adiós particularmente a los once Magistrados que me acompañan en los días de mi Presidencia. La placa que me han regalado contiene el mejor calificativo con el que desde joven soñé: “*Un Jurista del Estado para España*”. ¡Gracias!. “Adiós”, hacia Dios y adelante!









## Discursos con ocasión de la celebración de aniversarios del Tribunal



Discurso del Presidente del Tribunal Constitucional,  
**Don Francisco Tomás y Valiente,**  
en la sesión conmemorativa del VI aniversario del Tribunal

(1 de octubre de 1986)



**E**s ésta, Majestades, la tercera ocasión en que el Tribunal Constitucional se honra con vuestra presencia. En las dos anteriores presidisteis, respectivamente, la sesión constituyente del Tribunal y la inauguración de la VI Conferencia de Tribunales Constitucionales europeos. Hoy, al recibirlos de nuevo en esta sede, interpreto vuestra reiterada presencia como prueba de la atención que os merece este órgano constitucional del Estado, y me complazco en hacer constar, en nombre de quienes componemos la institución, que vuestro interés por el Tribunal es para nosotros motivo de gratitud, de orgullo y de estímulo.

**H**ace algo más de seis años que el Tribunal inició su funcionamiento: ya tiene, pues, historia, es decir, memoria de sí mismo. Tener historia significa tener de modo incoactivo el futuro en el pasado, pero sólo podremos beneficiarnos de la experiencia acumulada si sobre ella proyectamos nuestra reflexión.

Hemos querido hacerla en voz alta, ante vuestras Majestades y ante las más altas autoridades del Estado, porque creemos conveniente poner en conocimiento de todos los datos en que se refleja la actividad realizada por el Tribunal y, al mismo tiempo, someter a la consideración de los poderes públicos aquí representados nuestros principales problemas.

**U**na institución no es sólo lo que de ella dice el complejo normativo que la define y regula. En los meses que transcurrieron entre febrero y julio de 1980, los diez Magistrados entonces nombrados fuimos coautores y actores de un apasionante proceso consistente en convertir al Tribunal en realidad organizada y actuante, partiendo del marco normativo contenido en la Constitución y en la Ley Orgánica.

**E**n un delicado equilibrio entre el respeto a la independencia de la nascente institución y el remedio a su menesterosidad, el Gobierno de la Nación

atendió sugerencias, aceptó iniciativas y contribuyó decisivamente a que en pocos meses el Tribunal dispusiera de los medios personales y materiales necesarios para emprender su funcionamiento en condiciones favorables. Desde entonces hasta el momento presente, el Tribunal, en ejercicio de la autonomía presupuestaria que le reconoce su Ley Orgánica, ha elaborado anualmente su presupuesto y ha encontrado siempre en el Gobierno y en las Cortes Generales respeto y comprensión. Declararlo así es para mí un deber de muy grato cumplimiento.

**A** lo largo de estos seis años y por diversas causas, ocho Magistrados han sido sustituidos por otros tantos, seis de ellos hace apenas unos meses. Las instituciones no pierden su identidad por el cambio de quienes pertenecen a ellas, y, en consecuencia, y por lo que a nosotros atañe, después de la renovación efectuada en febrero de 1986, éste no es un nuevo Tribunal Constitucional, sino el mismo, el único.

**E**llo no obstante, el cambio de unos hombres por otros ni es indiferente, ni constituye un episodio olvidable para quienes permanecen en la institución. Están ahora en mi memoria los nombres, los rostros y las voces de esos ocho Magistrados. Todos ellos, y les pido perdón por el elogio, cumplieron con honestidad, generoso esfuerzo e inteligencia su trabajo. Entre todos disputamos sobre las cuestiones en litigio, todos con todos compusimos acuerdos o, en su caso, desacuerdos, y todos juntos sentenciamos con error o con acierto. A todos ellos rinde homenaje y recuerdo el Tribunal del que fueron miembros activos y del que moralmente continúan formando parte.

**Q**uiero, sin embargo, hacer mención de dos nombres. Uno, el de don Manuel García-Pelayo, primer Presidente de este Tribunal, que ya había ejercido su magisterio a distancia y a través de la palabra escrita antes de que su elección en 1980 y 1983 como Presidente pusiera de manifiesto el reconoci-

miento de su personalidad y de sus méritos, confirmados durante casi seis años al frente de la institución. El otro es el de Plácido Fernández Viagas, único Magistrado definitivamente ausente, que vivió su última enfermedad aquí, asido a la pluma y al dolor, dando ejemplo de entereza, coraje y sentido de la responsabilidad. Al nombrarlos, mi recuerdo se tiñe de admirativa emoción.

**L**a historia no se agota en la crónica y contar una historia no significa reflejar las cuentas del sujeto historiado. No creemos que las estadísticas encierran toda la verdad ni que el lenguaje de los números lo diga todo. No obstante sí parece oportuno destacar y comentar algunos datos estadísticos de la actividad del Tribunal, interpretarlos y, con base en ellos y en los más por extenso recogidos en nuestra Memoria del sexenio, analizar tendencias perceptibles en nuestra corta historia. Comenzaremos por las cifras relativas a los asuntos ingresados y resueltos cada año.

**E**n el primer semestre de funcionamiento del Tribunal entraron 232 asuntos; en 1981, 423, y el número de los registrados cada año ha seguido en aumento, hasta llegar a 727 en el primer semestre de 1986.

**E**l número de resoluciones pronunciadas cada año ha crecido también, pues hemos pasado de las 182 de 1981, a 644 durante el primer semestre de 1986. Tal aumento de resoluciones no es sin embargo muy alentador, ya que corresponde sobre todo a los Autos, muchos de los cuales, como es sabido, no ponen fin al proceso, siendo menor el aumento en el número de Sentencias, que no obstante ha pasado de 42 en 1981, a 87 sólo durante la primera mitad del año en curso.

**H**asta el 30 de junio de 1986 el Tribunal ha pronunciado 4.282 resoluciones. Las anteriores al 31 de agosto de 1985 están ya impresas en la colección de nuestra jurisprudencia, en la que ocupan doce volúmenes y más de quince mil páginas.



**E**n el sexenio 1980-1986 se han producido dos únicas alteraciones de importancia en las competencias atribuidas al Tribunal con base en el artículo 161.1.d) de la Constitución: la supresión del recurso previo de inconstitucionalidad y la creación por la nueva Ley electoral del llamado recurso de amparo electoral. No parece, dada la experiencia derivada de las últimas elecciones, que esta última atribución de competencias implique un notable aumento de trabajo para el Tribunal. Por el contrario, es evidente que la enorme complejidad y resonancia pública de los recursos previos deparó una también tremenda responsabilidad para el Tribunal que se tradujo en muy numerosas sesiones en la deliberación de la Sentencia de cada uno de los procesos de este género. Por consiguiente, la supresión del recurso previo de inconstitucionalidad, sin valorar por nuestra parte, ni antes ni ahora, otro género de consideraciones, ha supuesto una disminución competencial notable,

que aun siendo casi irrelevante desde el punto de vista estadístico, ha permitido un aumento reciente del número de Sentencias del Pleno.

**A**hora bien, aun habiendo crecido en términos tan considerables el número anual de resoluciones, crece también año tras año el de los asuntos pendientes, lo que significa, como es obvio, que el aumento de los asuntos ingresados cada año es muy superior al aumento anual del número de Sentencias y de Autos resolutorios.

**H**asta el 30 de junio de 1986 han ingresado en el Tribunal casi 5.000 asuntos, de los cuales hemos resuelto unos 4.000 y quedan pendientes aproximadamente 1.000.

**D**e las cifras anteriores y de otros datos que constan en la Memoria se deriva que la duración media de los procesos, computada desde la fecha de interposición hasta la de la Sentencia, si

la hubiere, crece también año tras año. Así, los recursos de amparo tardaban en resolverse en 1981 un promedio de siete meses y medio, y en 1985 unos quince meses. Repitiendo el cálculo sobre los asuntos que son de la competencia del Pleno, si en 1981 cada proceso tardó en ser sentenciado unos 5 meses, la cifra era ya de 18 meses en 1984, de 21 en 1985 y de 30 meses en lo que ha transcurrido de 1986, cifras que resultarían algo más alentadoras si tomáramos como punto de referencia no el momento de iniciación de cada proceso, sino el de terminación de su tramitación, por lo demás generalmente rápida.

**L**a comparación con otros Tribunales constitucionales es difícil, porque no todos hacen públicos estos datos y, sobre todo, arriesgada, porque en general tienen menos competencias que el nuestro. Por otra parte, los más semejantes al español, como son los de Alemania e Italia, llevan muchos años de funcionamiento. A pesar de todo, y

según se desprende de uno de los cuadros publicados en nuestra Memoria, la comparación no nos es desfavorable.

**L**os datos hasta aquí expuestos son preocupantes. Para reducir en lo que del Tribunal depende la duración de los procesos, hemos hecho un esfuerzo de reorganización interna y de mayor racionalización de nuestro funcionamiento. El fruto de ello se percibe si comparamos el número de resoluciones en el período abril-junio de 1985 y en el mismo trimestre de 1986, comparación favorable al año actual, sobre todo en relación con el número de Sentencias de las Salas.

**P**ero no sería prudente, ni casi es posible, intensificar más el ritmo de funcionamiento de la institución. El trabajo de los Magistrados, que cuentan siempre con la magnífica colaboración de los Letrados, los Secretarios de Justicia y el resto del personal, no es compatible con el agobio, ni es susceptible

de ser comprimido ni acelerado ilimitadamente. El estudio y la deliberación de cada proceso (y junto a ello el estudio en general, desvinculado de litigios pendientes, pero relativo a problemas cuyo conocimiento y seguimiento es necesario para que cada Magistrado se mantenga al día acerca de lo que se discute en el campo de la justicia constitucional) requieren tiempo, su tiempo, sosiego y silencio —silencio nuestro y en torno a nosotros mientras se elabore cada Sentencia—. Y ese ritmo no se puede forzar más, porque en caso contrario lo que ganáramos en rapidez lo perderíamos en calidad.

**P**or consiguiente, dado que por ese camino es muy difícil aumentar el número de Sentencias por año, si el resto de los componentes del problema, esto es, el marco legal infraconstitucional y el número anual de nuevos asuntos, se mantienen, aquél inmodificado y éste con la misma tendencia al alza, es forzoso predecir una duración media de cada

proceso hacia el final del próximo sexenio claramente disfuncional.

**T**ras estas consideraciones generales hagamos algunas otras concernientes a cada uno de los principales tipos de procesos constitucionales.

**E**n estos seis años se han interpuesto un total de 173 recursos de inconstitucionalidad, se han resuelto 100 y quedan pendientes 73.

**S**i bien el número de tales recursos creció anualmente con ritmo uniforme hasta llegar a 63 en 1985, llama la atención que durante el primer semestre de este año sólo se han interpuesto 9 recursos.

**M**uy diferente perfil tiene la curva concerniente a las cuestiones de inconstitucionalidad. Escasas durante los primeros años, el número de las planteadas en 1985 se eleva bruscamente y la tendencia continúa.

**T**an espectacular aumento merece un breve análisis. La gran mayoría de las cuestiones admitidas a lo largo del último año y medio forman dos series de cuestiones idénticas entre sí por versar las de cada una de ellas sobre una misma norma y haber tenido su origen en procesos de la misma naturaleza. Si existiese en el ordenamiento alguna norma que permitiera a los órganos judiciales, una vez conocida la admisión de una primera cuestión sobre determinada norma, suspender la tramitación de los procesos que ante ellos pendan y en los cuales se dé a su entender identidad de elementos con la cuestión ya admitida por este Tribunal, no se producirían ante nosotros estas series de cuestiones de inconstitucionalidad, cuya admisión y tramitación son hoy necesarias y trabajosas, pero inútiles, ya que por fuerza sólo habrá en su día realmente una Sentencia por cada serie, extensiva por acumulación o por repetición a cada una de las cuestiones idénticas a la primera.

**A**l margen de esto, la creciente utilización por órganos del poder judicial de la vía que la Constitución puso a su disposición para colaborar en la tarea de depurar el ordenamiento, es un hecho altamente positivo que pone de relieve la sensibilidad de los órganos judiciales al respecto.

**L**a suma trascendencia de estos dos géneros de procesos constitucionales parece aconsejar, sobre todo en relación con los recursos de inconstitucionalidad, su tratamiento preferente respecto a otros procesos interpuestos con anterioridad. Podría haberla, pero no hay en la Ley Orgánica del Tribunal norma alguna que obligue a ello. En todo caso, puesto que el tratamiento preferente de los procesos de declaración de inconstitucionalidad forzosamente habría de hacerse en detrimento de la otra gran competencia del Pleno, los conflictos de competencia, cuya importancia para las Comunidades Autónomas no es necesario encarecer, es claro que la ponderación entre estos términos resulta suma-

mente delicada. Compete al legislador y, desde luego, no al Tribunal, decidir si conviene o no introducir en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional alguna norma de carácter procedimental o distribuidora de competencias entre el Pleno y las Salas, tendente a conseguir una menor duración de los procesos de declaración de inconstitucionalidad.

**E**l número de recursos de amparo interpuestos cada año crece de modo vertiginoso. Frente a los 386 de 1981, durante el primer semestre de 1986 han entrado 604, lo que equivale a unos 1.200 para todo este año.

**H**ay otro dato que merece la atención general. De los recursos de amparo presentados sólo se resuelven por Sentencia poco más del 13 por 100. Los demás mueren en el camino, la gran mayoría (algo más del 72 por 100 de los interpuestos) por Auto de inadmisión.

**P**ero la inadmisión por Auto de una demanda de amparo comporta tiempo y trabajo. Con frecuencia implica el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio y la petición al interesado de un relato circunstanciado de los hechos en que basa su queja, y, en todo caso, la audiencia al recurrente y al Ministerio Fiscal sobre las posibles causas de inadmisibilidad. Si tenemos en cuenta que en 1985 las dos Salas acordaron un total de 679 Autos de inadmisión, podrá comprenderse, aun sin cuantificarla, la magnitud de esta labor, poco perceptible desde fuera.

**E**n una primera fase de la vida del Tribunal estos Autos sirvieron para delimitar los requisitos de admisibilidad y para orientar a los profesionales de la Abogacía respecto a los criterios de las Salas en orden a aquéllos. Hoy esa tarea está ya cumplida y los Autos pocas veces añaden algo nuevo a la doctrina derivada de Autos anteriores.

**P**or otra parte, las Salas se ven forzadas, con también creciente frecuencia, a hacer uso de las medidas sancionatorias previstas en el artículo 95 de la Ley Orgánica contra el recurrente temerario o de mala fe. De tales medidas no cabe esperar efectos perceptibles en orden a la disminución de recursos, ni, desde luego, se adoptan con tal finalidad, pero de su existencia se infiere que, a juicio de ambas Salas, no todo demandante hace un recto uso del recurso de amparo.

**N**o es fácil decidir si conviene combatir tal avalancha de recursos. Esta sociedad ha carecido durante demasiado tiempo de los derechos y libertades que con ellos se ampara, y quizá sea prudente no obstaculizar su defensa y esperar a que se comprenda que los recursos de amparo no constituyen una panacea, sino un instrumento jurídico de delicado uso. Acaso debamos también confiar en que los ciudadanos y quienes los dirigen técnicamente renuncien a acudir al recurso de amparo como

si fuese lo que no es, una tercera instancia. Si se produjeran de forma espontánea estas dos reacciones imaginadas, la riada remitiría y las aguas encontrarían un cauce de más bajo nivel, más sosegado curso y menor riesgo de inundación. En la hipótesis contraria, el legislador sabrá si debe intervenir o no, y, en caso afirmativo, cómo y cuándo.

**H**asta finales de junio de 1986 se han planteado 293 conflictos positivos de competencia, de ellos 110 interpuestos por el Gobierno de la Nación, y 183 por los de las Comunidades Autónomas, entre las cuales, la inmensa mayoría de los conflictos trabados afecta, por este orden, a Cataluña, Euskadi y Galicia.

**S**e han resuelto, por Sentencia o por otros medios, entre los que el desistimiento alcanza una cifra estimable, 144 conflictos, y quedan pendientes 149. El ritmo de los planteados cada año es creciente.

**U**n problema importante en relación con los conflictos planteados por el Gobierno es el derivado de la invocación del artículo 161.2 de la Constitución, que, cuando se produce, determina la suspensión automática de la resolución, disposición o acto de la Comunidad Autónoma que está en el origen del conflicto, durante cinco meses, período que el constituyente calculó como duración de la tramitación de tales procesos. Como ésta, sin embargo, es muy superior, al término de los cinco meses el Tribunal ha de decidir sobre el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión, que, en la primera hipótesis, se prolonga de facto hasta la resolución por Sentencia. El Tribunal, aunque en los primeros años acordó el mantenimiento de la suspensión en la mayoría de los casos, ha invertido poco a poco tal tendencia, que es ya favorable al levantamiento, en atención a la presunción de constitucionalidad y a la conveniencia de no paralizar más de lo absolutamente necesario la acción de gobierno de las Comunidades Autónomas.

**E**n la actualidad, la duración de la pendencia ante el Tribunal de los conflictos es tal, que las partes deberían calcular en cada caso si es preferible para ellas plantearlo, y, abierta la contienda, aguardar durante quizá tres años la Sentencia, o negociar previamente y alcanzar un acuerdo que evite el conflicto. La existencia de una Comisión mixta a la que fuera preciso acudir en trámite previo podría ser, quizá, una vía recomendable a tal efecto. El legislador, una vez más, tiene la palabra.

**E**stos son los principales datos que reclaman a nuestro juicio la atención de todos.

**A**l hacerlos públicos, ofrecemos a los órganos formadores de opinión una información que, sin duda, sabrán valorar. Al mismo tiempo ponemos nuestra experiencia a disposición de todos los poderes públicos aquí presentes porque a ellos corresponde adoptar, si lo estiman conveniente, iniciativas que a este



Tribunal le están justamente vedadas. Con nuestra información y nuestras consideraciones paralelas a los datos, no queremos interferir en la esfera de acción de ningún otro poder. Sólo hemos pretendido contribuir al análisis de problemas de técnica jurídica, porque nos preocupa que el marco normativo que regula el funcionamiento del Tribunal sea técnicamente el más adecuado: *«adeo de auctoritate iuris nostra pendet auctoritas»*.

**P**ero el análisis de problemas singulares y coyunturales no puede dissociarse del examen de fenómenos más generales que afectan a la jurisdicción constitucional concentrada, tanto en otros países como en el nuestro.

**E**n 1927 Carl Schmitt escribía que el establecimiento de un Tribunal especial para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes significaba *«una desviación por razones políticas de la lógica del Estado de Derecho»*. Era la

polémica sobre el ser o no ser de la jurisdicción constitucional concentrada. Sesenta años después, la opinión dominante es la contraria, esto es, que la jurisdicción constitucional es la culminación del Estado de Derecho y condición de posibilidad para el desarrollo lógico y el perfeccionamiento técnico de tal idea del Estado, como decía aquí mismo hace seis años mi antecesor García-Pelayo.

**L**a forma de jurisdicción constitucional concentrada se difunde y es acogida por cada vez mayor número de países. Al mismo tiempo la competencia de cada Tribunal Constitucional no se limita al control de constitucionalidad abstracto y concreto o incidental, sino que se extiende a la protección y definición jurisprudencial de los derechos fundamentales, a la resolución de conflictos competenciales, a la de los conflictos entre órganos constitucionales del Estado, y aun a otras de carácter procesal penal que felizmente no ha atribuido al nuestro la Constitución española de 1978.

**A** este doble proceso de difusión y de aumento competencial de la jurisdicción constitucional se añade en nuestros días otro fenómeno cuyos efectos repercuten en este tipo de Tribunales. Me refiero a lo que Mauro Cappelletti ha denominado la formación del poder judicial «*como tercer gigante en la coreografía del Estado moderno*», a consecuencia de la tendencia al control jurisdiccional de los otros dos poderes. Si bien es cierto que ese gigantismo se percibe de forma más clara en los países en donde el control difuso de la constitucionalidad es competencia de los órganos del poder judicial, también lo es que la creciente judicialización de las relaciones entre poderes y entre ellos y los ciudadanos es un fenómeno sociopolítico observable en los países de jurisdicción constitucional concentrada y causante en los Tribunales Constitucionales de todos ellos de la existencia de una agobiante carga de trabajo. Así, el éxito y el prestigio de la jurisdicción constitucional, unidos a otras causas derivadas de

la vida política de cada país y por tanto menos generalizables, pueden poner en peligro la funcionalidad de cada Tribunal Constitucional en el más próximo futuro. Por eso hoy hace precisamente un mes que nos hemos reunido en Palermo los Presidentes de los Tribunales Constitucionales o de las Cortes Supremas de nueve países, con un solo tema de reflexión común: el control de la carga de trabajo (*work-load*) en nuestros respectivos Tribunales.

**D**e lo que allí se trató no parecen trasladables a nuestro caso actitudes ajenas que van desde un cierto fatalismo indiferente, hasta la prepotencia observable en algún Tribunal respecto a su propio legislador. Sí conviene, sin embargo, tomar nota de la generalidad del fenómeno, no para montar sobre ella un insatisfactorio consuelo, sino para comprender que en ese alud excesivo de trabajo reside el mayor riesgo de una jurisdicción que, aunque no pueda considerar la rapidez como su principal

objetivo, tampoco debe resignarse a resolver cuatro o cinco años después de su iniciación procesos que por su propia naturaleza afectan casi siempre a puntos cruciales del sistema político o a los derechos fundamentales que son, por cierto, «*elementos esenciales del ordenamiento objetivo de la comunidad nacional*» (STC 25/1981, f. j. 5º, *Jurisprudencia Constitucional*, vol. II, pág. 135).

**L**os grandes problemas no suelen tener una sola causa, ni tampoco se resuelven con un solo remedio. Creo que el que hoy ha ocupado nuestra atención podría por lo menos mitigarse si lográramos coordinar un triple género de medidas.

**E**n primer lugar la toma de conciencia de que el problema existe y de que para hacerle frente es necesario que los ciudadanos y los poderes públicos sólo acudan al Tribunal tras haber agotado otras vías de satisfacción y nunca con ánimo temerario o por oportunismo político mejor o peor entendido.

**E**n segundo término es preciso que el Tribunal racionalice al máximo su funcionamiento y que realice algún cambio de criterio que le permita usar con más frecuencia que hasta ahora de mecanismos como el artículo 4.2 de su Ley Orgánica, en orden a la apreciación en determinados casos de su falta de jurisdicción o de competencia.

**E**n tercer lugar aludo con toda cautela a la posible implantación, si el legislador los considera convenientes, de pequeños retoques procedimentales, que resolverían algunos de los problemas singulares antes analizados.

**S**i el lenguaje de los números es ilustrativo, el de los símbolos tampoco es desdeñable.

**E**n los primeros meses de 1980, cuando todavía no se había constituido el Tribunal ante Vuestra presencia, el Colegio de Magistrados eligió este triple lema para que figurara en la

medalla que cada Magistrado lleva ahora sobre su pecho: «*Iustitia. Libertas. Concordia*».

**C**oncordia, porque creemos que en una sociedad política plural se impone la convivencia en la diversidad ordenada jurídicamente, pero también que, cuando la convivencia se convierte en discordia entre poderes del Estado, es necesaria una institución, este Tribunal, al que se acuda como instancia pacificadora, como tercero en concordia. Quizá haya cumplido el Tribunal con este término de su lema de modo especial con ocasión de los conflictos de competencia y de los recursos de inconstitucionalidad que han enfrentado a los órganos centrales del Estado y a las Comunidades Autónomas. Al resolverlos, el Tribunal cumple una función integradora del sistema, acaso poco llamativa, pero de todo punto necesaria para la viabilidad de nuestro complejo mecanismo de distribución territorial del poder. El Tribunal, juez entre los órganos centrales del Esta-

do y cada Comunidad, intérprete de la Constitución, de los Estatutos y de cuantas normas componen lo que él mismo ha denominado «el bloque de la constitucionalidad», es punto de referencia común, órgano integrador entre el todo y las partes, y, en cuanto tal, instrumento de pacificación y de concordia.

**L**ibertad, porque estamos convencidos de su primacía y de que es condición de posibilidad para la obtención de otros objetivos. Libertad, que, en cuanto categoría cultural de nuestro tiempo, implica «*igual libertad*», esto es, la vinculación indisociable entre libertad e igualdad, que aunque por ser valores superiores del ordenamiento constituyen sus fundamentos materiales y lo informan en todas sus partes, se actualizan principalmente por medio de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y encomendados por ella a la protección de este Tribunal. Definirlos y defenderlos es sin duda la tarea más noble confiada por la Constitución al

Tribunal. Al ampararlos o, simplemente, al construir, Sentencia a Sentencia, caso a caso, cada uno de estos derechos, el Tribunal contribuye a que todos vivamos en una sociedad más libre, y en la que se respeta y realiza más la dignidad de la persona, la igual dignidad de todos los hombres que evoca el artículo 10 de la Constitución. En demasiadas ocasiones, la libertad, las libertades concretas para todos, se conquistan luchando contra el poder: es esa una forma de la lucha por el Derecho. Pero dentro de un Estado democrático las libertades y los demás derechos fundamentales se desarrollan y perfilan por métodos jurídicos pacíficos. Este Tribunal, estos Magistrados, tienen la certeza y la satisfacción de haber contribuido a hacer reales y efectivos entre nosotros la libertad, la igualdad y los demás derechos fundamentales.

**J**usticia, alta y difusa idea. Desde los primeros libros de «*La República*», Platón por boca de Sócrates nos enseñó que debemos preferir lo justo a lo injus-

to, y que la justicia es de aquellos bienes que son deseables tanto por sí mismos como por los efectos que producen. Pero una cosa es encarecer las excelencias de la justicia, y otra precisar su consistencia. Desde hace siglos el hombre occidental se ha esforzado por atrapar aquella idea en múltiples sistemas de conceptos.

**N**osotros, en cuanto Magistrados, no estamos llamados a especular teóricamente sobre la justicia. Como juristas buscamos la justicia en el Derecho positivo, porque somos ciudadanos de una sociedad democrática regida por poderes democráticos en su origen, ya que todos emanan del pueblo, y, en una sociedad así, lo justo es en principio lo ajustado a la Constitución y al resto del ordenamiento. En este sentido «hacemos justicia» cada vez que interpretamos la Constitución y que, partiendo de ella, anulamos normas que la contradicen, o cada vez que proyectamos el sentido de determinadas normas constitu-

cionales sobre otras normas del ordenamiento. Pero sabemos también que éste está abierto y es permeable a nuevas demandas sociales, a exigencias tendentes a satisfacer nuevas necesidades, a remediar desigualdades, a ampliar ámbitos de libertad: a hacerlo, en suma, más justo. De donde resulta que la justicia no es sólo la correcta aplicación del ordenamiento jurídico democrático, sino una idea ética y política que impulsa y legitima los cambios del ordenamiento.

**N**o es éste el momento ni la ocasión para meditar sobre la idea material de justicia, ni yo podría hablar de tan espinosa cuestión en nombre de todos mis colegas.

**P**ero aún hay un último sentido de la justicia: su tradicional significado de virtud. Aplicado a nuestro caso y como concreción de este término del lema que en su día escogimos, la justicia entendida como virtud nos exige

una conducta imparcial e independiente. Y en este sentido sí que me siento autorizado para afirmar que todos los Magistrados, los actuales y los eméritos, hemos sido fieles a la invocación contenida en nuestra medalla.

**E**stas son las tres ideas —Justicia. Libertad. Concordia— que el Tribunal eligió como guía de su actividad, y aunque para estos tres movedizos nortes no se ha inventado brújula cierta, por ellos y sólo por ellos nos orientamos.

**H**a llegado el momento de terminar.

**A**gradecemos la compañía que en nuestra reflexión nos han prestado, con su atenta presencia, los Presidentes y miembros de otros órganos constitucionales del Estado, y los Presidentes de Comunidades Autónomas.

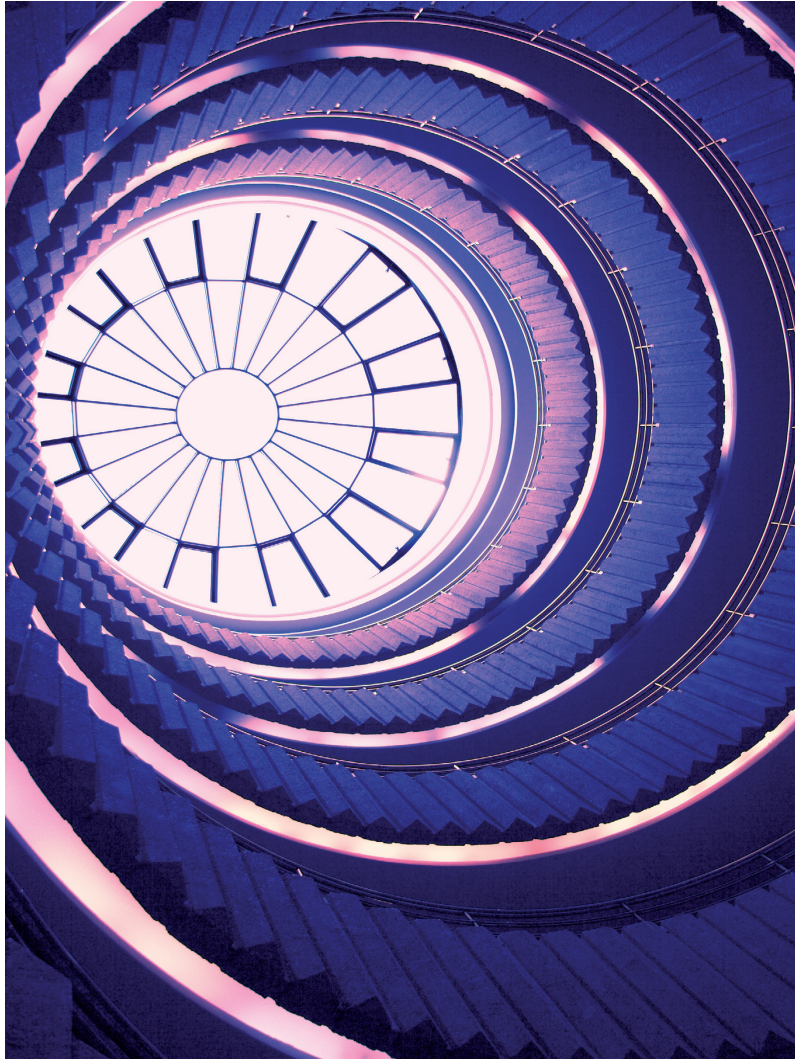
**S**aludamos a los miembros del Cuerpo Diplomático.

**N**os sentimos muy complacidos por la asistencia al acto de los Magistrados eméritos de este Tribunal y de nuestro primer Presidente.

**A**gradecemos la presencia de quienes fueron Presidentes de otros órganos constitucionales, la de otras destacadas autoridades del Estado, y la de los demás invitados.

**F**inalmente, nos consideramos profundamente honrados por la presencia de S. M. la Reina, y expresamos nuestro reconocimiento a S. M. el Rey por la amable acogida que dispensó a nuestra iniciativa de celebrar este acto, cuyo significado se ha visto realizado por la presidencia de Vuestras Majestades.





Discurso del Presidente del Tribunal Constitucional,  
**Don Pedro Cruz Villalón,**  
en la sesión conmemorativa del XX aniversario del Tribunal  
(12 de julio de 2000)



**M**ajestades, conmemoramos esta mañana el vigésimo aniversario de la constitución pública de este Tribunal Constitucional, acaecida en este mismo lugar, ante la presencia de Vuestras Majestades, el día 12 de julio de 1980; sean por ello mis primeras palabras de profundo agradecimiento al haber accedido a realzar también esta conmemoración con vuestra presencia, en el mismo año en el que celebramos los veinticinco de vuestro reinado.

**M**e corresponde inmediatamente saludar y agradecer la presencia en este acto de los máximos representantes del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, así como de las más altas representaciones de nuestras Comunidades Autónomas y demás autoridades públicas y de destacados miembros de nuestra sociedad civil.

**F**inalmente, deseo agradecer muy particularmente la presencia de las representaciones de Tribunales Interna-

cionales, de Tribunales Constitucionales o de Tribunales Supremos con jurisdicción constitucional de Europa y de Iberoamérica. Vuestra presencia esta mañana es testimonio de la dimensión universal que ha caracterizado la defensa de los valores que nuestras Constituciones, como normas jurídicas, encarnan, así como de la colaboración, particularmente intensa, que hemos desarrollado en los ámbitos europeo e iberoamericano.

**C**on aquella ceremonia, no tan lejana en el tiempo, se cumplía, en el espacio comparativamente corto de dieciocho meses, el que puede ser considerado como primer mandato de desarrollo normativo de la Constitución, la premisa de la plena configuración de nuestra Constitución como Constitución normativa, la jurisdicción constitucional. A partir de ese día pudieron los particulares formular ante nosotros sus demandas de amparo, los jueces y tribunales nos pudieron plantear sus dudas de constitucionalidad, Estado y Comunidades Autónomas pudieron suscitar sus con-

flictos de competencia y las minorías parlamentarias pudieron plantear sus recursos de inconstitucionalidad. Baste ello para ilustrar la relevancia de la fecha en orden a la plena vigencia de la Constitución que los españoles acabábamos de aprobar.

**E**n estos veinte años, por tanto, se encierra toda la historia de esta Casa, que, por corta que sea, ya empezamos a tenerla. Sobre todo, porque dentro de estas cuatro paredes, desde el primer día se trabajó con sentido de futuro, que es tanto como decir con sentido de la historia. Como nuestro inolvidable Presidente Tomás y Valiente expresara magistralmente ante Vuestras Majestades en este mismo lugar, *“Tener historia significa tener de modo incoativo el futuro en el pasado, pero sólo podremos beneficiarnos de la experiencia acumulada si sobre ella proyectamos nuestra reflexión”*. Así seguimos creyéndolo.

**C**on independencia, sin embargo, de nuestra corta historia, el ritmo his-

tórico del constitucionalismo se ha acelerado hasta tal punto en el curso de estos últimos veinte años, en particular a partir de 1989, que este Tribunal Constitucional con sus apenas veinte años de existencia ya forma parte del grupo de “los veteranos” en el foro internacional.

**E**ste es, ante todo, un momento de rendir homenaje. En primer lugar, al constituyente de 1978, que diseñó un modelo orgánico y funcional que se ha probado como equilibrado, como demuestra su seguimiento por otras Constituciones más recientes. En segundo lugar, al legislador de 1979, es decir, a aquella Primera Legislatura de nuestras Cortes Generales que se propuso como una de sus primeras tareas el cumplimiento del mandato del art. 165 de nuestra Constitución dotando a este Tribunal de un estatuto que le ha permitido asumir sus funciones con las imprescindibles dotes de autonomía e independencia; aquel texto ha demostrado su idoneidad para regir este Tribunal, con independencia de las modificaciones

puntuales que el paso del tiempo va revelando necesarias. Homenaje extensivo al que podríamos calificar como “el espíritu de 1979”, es decir, a la cultura política de consenso prolongado a la elaboración de nuestra Ley orgánica, y a la primera designación de Magistrados.

**P**or fin, es el momento de rendir homenaje a todos los Magistrados que nos han precedido en el ejercicio de la función jurisdiccional y muy en especial a aquellos doce primeros Magistrados, concretamente a aquella Magistrada y a aquellos once Magistrados que, primero como Colegio de Magistrados y luego como Tribunal Constitucional, con su característica combinación de Profesores y Jueces, en lo que a su origen se refiere, dieron la pauta y marcaron el camino a todos los que habríamos de venir después. Las sucesivas composiciones de este Tribunal no han hecho, en buena medida, sino seguir aquel primer estilo y aquel primer nivel de autoexigencia, en cuya consecución tanto debemos también al centenar largo de Letra-

dos que con tanta entrega dedicaron algunos de sus mejores años a esta Casa. Muchos de los Magistrados eméritos se encuentran por fortuna acompañándonos esta mañana; otros, por desgracia, no se encuentran ya entre nosotros. La compañía de los primeros en este acto es hoy uno de nuestros primeros motivos de gozo. La ausencia de los otros, con la tristeza innegable que ello conlleva para quienes tuvimos el privilegio de conocerlos, se compensa con el recuerdo de su ejemplo y de su obra.

**E**n particular, quienes condujeron a este Tribunal durante sus primeros doce años de existencia, don Manuel García-Pelayo y don Francisco Tomás y Valiente, darán siempre razón y medida de nuestra jurisdicción constitucional. García-Pelayo eligió morir en su segunda patria, lejos de nosotros, pero la ceremonia fúnebre celebrada en esta Casa, con la presencia de SS.MM. los Reyes, simbolizó el reconocimiento de España a su empeño sincero y auténtico, en el que puso todas sus energías, de hacer reali-

dad su ideal de la Constitución normativa, jurisdiccionalmente garantizada, durante los primeros seis años de existencia del Tribunal. A Tomás y Valiente le correspondió la difícil tarea de dar continuidad durante el siguiente sexenio a lo que su predecesor había comenzado, contribuyendo decisivamente a acercar este Tribunal a toda la sociedad con su extraordinaria claridad de pensamiento. Hoy, esta mañana, tendría que haber estado muy particularmente entre nosotros. Su vil asesinato, que conmovió a toda la sociedad española, fue también un crimen contra los valores con los que pretendemos constituir nuestra convivencia. Su imagen y su recuerdo nos pertenecen ya a todos, pero de modo muy especial a su Universidad y a este Tribunal Constitucional.

**E**n el transcurso de estos cuatro lustros de vida del Tribunal hemos asistido al normal cumplimiento de las previsiones contenidas en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución tendentes a configurar nuestro caracte-

rístico sistema de renovación parcial por terceras partes cada tres años. Con el segundo de los sorteos allí previstos quedó fijado este orden de renovación de cada uno de los tres “tercios” en los que se dividen los doce Magistrados en orden a su renovación. De este modo, a la altura de 1992, quedó cerrada una primera vuelta completa, por así decir, en lo que a la renovación del Tribunal se refiere, encontrándose ya próxima a cerrarse la segunda.

**E**l curso de estos años ha puesto de manifiesto que el sistema de renovación ha tendido a funcionar con arreglo a las previsiones constitucionales. No obstante lo cual conviene prestar atención a las disfunciones que hasta el momento se han producido.

**N**o puede olvidarse, en efecto, cómo la primera premisa de la legitimidad de ejercicio de un Tribunal Constitucional es la correcta e impecable composición del mismo. Los Tribunales Constitucionales encuentran ciertamente

en las mayorías cualificadas de las que depende su existencia y renovación una importante fuente de autoridad, pero al mismo tiempo, si la consecución de aquéllas se demora, un riesgo para la misma. Pues a la vez que se exigen dichas mayorías cualificadas se renuncia, a diferencia de lo que es el caso en el nombramiento de otros órganos, a mayorías ordinarias subsidiarias. No debe olvidarse, por tanto, que, a diferencia de lo que ocurre en otros supuestos, estas mayorías cualificadas, lejos de configurar un derecho de veto, constituyen ante todo un llamamiento a la búsqueda sin desfallecimiento de las personas idóneas. El lapso temporal de cuatro meses que la ley prevé debe ser suficiente para que el órgano constitucional concernido culmine a tiempo el mandato constitucional. En este sentido es claro que el último proceso de renovación, que consumió todo el año 1998, no constituye un precedente modélico. Por lo demás, apenas resulta necesario hacer notar que cualquier innovación parlamentaria en esta materia habrá de evitar convertirse

en causa de dilaciones, a la vez que deberá ser extremadamente escrupulosa a la hora de proyectarse sobre quienes se pretende que ejerzan esta función jurisdiccional.

Conscientes de la dificultad de los procesos de renovación de estos órganos constitucionales, en compañía de los Tribunales Constitucionales con cuya presencia nos honramos en este acto hemos dedicado la jornada de ayer a contrastar las diversas experiencias de renovación conocidas, así como los diferentes expedientes a través de los cuales se ha procurado prevenir y en su caso encarar las situaciones anómalas producidas en el curso de aquéllos.

La Constitución ha encomendado al Tribunal Constitucional un conjunto de competencias jurisdiccionales a las que designa con el término de “garantías constitucionales”. Con arreglo a las mismas, y de forma extremadamente simple, este Tribunal, como sabemos, es un Tribunal que controla la constitucional-



dad de las leyes, que ampara los derechos y libertades de los particulares, y que resuelve los conflictos territoriales. Esa es la tríada que desde el primer momento ha consumido nuestras energías. Junto a ella, otros procesos constitucionales han tenido una presencia mucho más ocasional sobre nuestra mesa de deliberación. Los datos esenciales son conocidos, en particular gracias a la reciente Memoria correspondiente al pasado año 1999. Destaquemos simplemente que este Tribunal lleva dictadas ya cuatro mil Sentencias desde su entrada en funcionamiento, lo que, desde una perspectiva cuantitativa, se compara muy favorablemente con otros Tribunales de su orden. Por lo demás, el número de peticiones de amparo que a lo largo de estos mismos años el Tribunal ha debido examinar a efectos de su entidad constitucional, y por tanto de su admisibilidad a trámite, se sitúa en varias decenas de millares.

**E**n su magistral intervención de hace veinte años, García-Pelayo respon-

dió al porqué y al para qué de un Tribunal Constitucional en términos que no precisan ninguna apostilla. Pero los años no pasan en balde. La perspectiva del tiempo transcurrido, con sus luces y sus sombras, nos da una experiencia que inicialmente sólo podía ser intuición, o acaso premonición: *“Estamos dispuestos”, decía entonces nuestro primer Presidente, “a dedicar todo nuestro esfuerzo a la tarea que nos ha sido encomendada, pero sabemos también que una sobrecarga de asuntos, tanto cuantitativa como cualitativa, podría perturbarla, y en este sentido es de desear que se tenga conciencia de que hay problemas políticos que pueden resolverse satisfactoriamente por métodos jurisdiccionales, pero que hay otros que sólo pueden ser resueltos por la vía política”*.

**M**erece la pena situar este concreto pasaje de aquella intervención inaugural en la cabecera de la siguiente reflexión, en la que quisiera implicar a todos, poderes públicos, particulares y profesionales, teóricos y prácticos, del

Derecho. Pues bien, podría decirse que el Tribunal se ha caracterizado casi desde su comienzo por una cierta sobrecarga de asuntos, tanto cuantitativa como cualitativa.

**E**llo hace que, a pesar del ritmo notable de producción de nuestra jurisdicción constitucional, estemos trabajando en este momento con asuntos más antiguos de lo que fuera conveniente. Por otra parte, los 824 asuntos pendientes de Sentencia, de los cuales 282 corresponden al Pleno y 542 a las Salas, hacen que sea suficiente para mantenernos ocupados ya durante más de dos años por lo que a las Salas se refiere y durante unos cinco años por lo que se refiere al Pleno.

**A**hora bien, para un Tribunal Constitucional el objetivo no puede ser, apriorísticamente, el de producir más. Pues los Tribunales Constitucionales nunca estuvieron pensados para que hicieran centenares de Sentencias al cabo del año. Porque son Tribunales,

como dice nuestra Constitución, para las garantías constitucionales. Y es que es necesario partir de la premisa de que un Estado de Derecho que funcione en términos razonablemente correctos no debe tener que afrontar un número superior de resoluciones emanadas de un Tribunal de estas características, ni por tanto acumular retraso.

**D**esde la perspectiva que nos confieren los veinte años transcurridos, y a la hora de encarar un período temporal de similar envergadura, podemos aspirar a considerar como coyunturales, se entiende en la dimensión en la que nos estamos situando, tanto la que García-Pelayo describía como peligro de sobrecarga cualitativa que el Tribunal ha debido soportar en estos años.

**P**or lo que hace a la primera, el mejor ejemplo nos lo ofrece sin duda el recurso de amparo. Esta sobrecarga ha venido condicionada en medida muy notable por el deficiente desarrollo de la previsión constitucional de

procedimientos judiciales ordinarios, basados en los principios de preferencia y sumariidad. Los términos en los que se situaban ambos amparos se han encontrado en cierto modo invertidos, de tal modo que amparo constitucional lo ha habido “en todo caso” y el amparo judicial “en su caso”. Es de esperar, en este sentido, que una de las consecuencias del programa legislativo del Gobierno en materia de justicia sea el pleno cumplimiento de dicha previsión constitucional.

**E**n todo caso, debe quedar afirmado que este Tribunal desde el primer día puso buena parte de su esfuerzo en rechazar las invitaciones a convertirse en una instancia más, admitiendo como problemas de constitucionalidad los que eran y son problemas de legalidad. Y es que, aunque pueda parecer paradójico, el Tribunal Constitucional tutela también los derechos y libertades, en un sentido objetivo, cuando inadmite o desestima demandas de amparo: Pues la garantía de la idea de los derechos fun-

damentales requiere inexcusablemente que se preserve su esencialidad. Dicho de otra manera, la trivialización es una de las más graves amenazas que pueden sufrir los derechos y libertades.

**I**gualmente resulta necesario subrayar que éste no es, por así decir, el Tribunal por antonomasia de los derechos y libertades al que inexcusablemente deban tener acceso los ciudadanos como requisito *sine qua non* de la tutela de los mismos. Todos nuestros jueces y tribunales están llamados a ser jueces y tribunales de los derechos y libertades. En este ámbito, este Tribunal asume únicamente una posición de garantía. Jurisdicción de garantía en materia de derechos y libertades supone, en definitiva, que los ciudadanos puedan someter a nuestra consideración la corrección constitucional de la tutela previamente ejercida por los jueces y tribunales. Siempre habrá algunas excepciones, tales como el amparo ante disposiciones de las asambleas legislativas, o el amparo que cuestiona indirectamente

tamente la constitucionalidad de la ley, pero en el resto siempre habría de contarse con una previa resolución judicial de tutela de los derechos. El problema es que todavía son muchas las ocasiones en las cuales el ordenamiento nos convierte en el primer órgano jurisdiccional ante el que se suscita esa pretensión de amparo.

**P**artir de una previa resolución judicial que aborda y da una respuesta, en principio de fondo, al problema debe facilitar la tramitación de los amparos en la fase de admisión a trámite. De este modo, el Tribunal Constitucional en materia de vulneraciones de derechos infligidas por actos de los poderes públicos distintos a la ley debe ser una jurisdicción de garantía, de salvaguarda, previa a la eventual demanda individual ante instancias supranacionales. Se comprenderá que, en estas circunstancias, el número de amparos a los que merezca dar una respuesta por medio de Sentencia y respuesta estimatoria sea cada vez más

bajo. En conclusión, la relativa excepcionalidad de la admisión a trámite de una demanda de amparo por parte de este Tribunal es algo que se encuentra en la naturaleza de las cosas.

**E**l mejor ejemplo de la sobrecarga cualitativa a la que antes me refería lo ofrece la conflictividad territorial, ya se produzca ésta a partir del específico conflicto positivo de competencias, ya se produzca en forma de recurso de inconstitucionalidad.

**E**ste Tribunal, en efecto, ha debido proyectar gran parte de sus energías en la delimitación del contenido de las competencias respectivas del Estado y de las Comunidades Autónomas. Así, en el curso de estos veinte años, el Tribunal ha resuelto cerca de setecientos asuntos de esta naturaleza, integrantes de la mayor parte del trabajo del Pleno de este Tribunal. Como es sabido, el nuestro es un Tribunal que se ha mostrado hasta el presente como un Tribunal especializado en la resolución de

competencias territoriales en términos mucho más intensos que en el caso de otros de su mismo orden.

**T**ambién esta vertiente de su labor, de determinación de la distribución territorial del poder, debe verse, con la perspectiva temporal de que hoy disponemos, como una tarea coyuntural, inherente a la fase inaugural de nuestro Estado de las Autonomías. Seguramente fue inevitable en un primer momento el llamamiento constante a la jurisdicción constitucional a la hora de fijar el contenido preciso de cada una de las competencias territoriales. Es de tener en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre en otros procesos, frente a los recursos y conflictos competenciales el Pleno carece de medios de “dosificación”. La Ley deja, en definitiva, a la responsabilidad de los titulares de competencias territoriales la carga que trasladan a una solución jurisdiccional de los litigios de esta naturaleza. La labor de determinación de la distribución territorial de competencias posiblemente haya consumido una parte excesiva del trabajo del Tribunal.

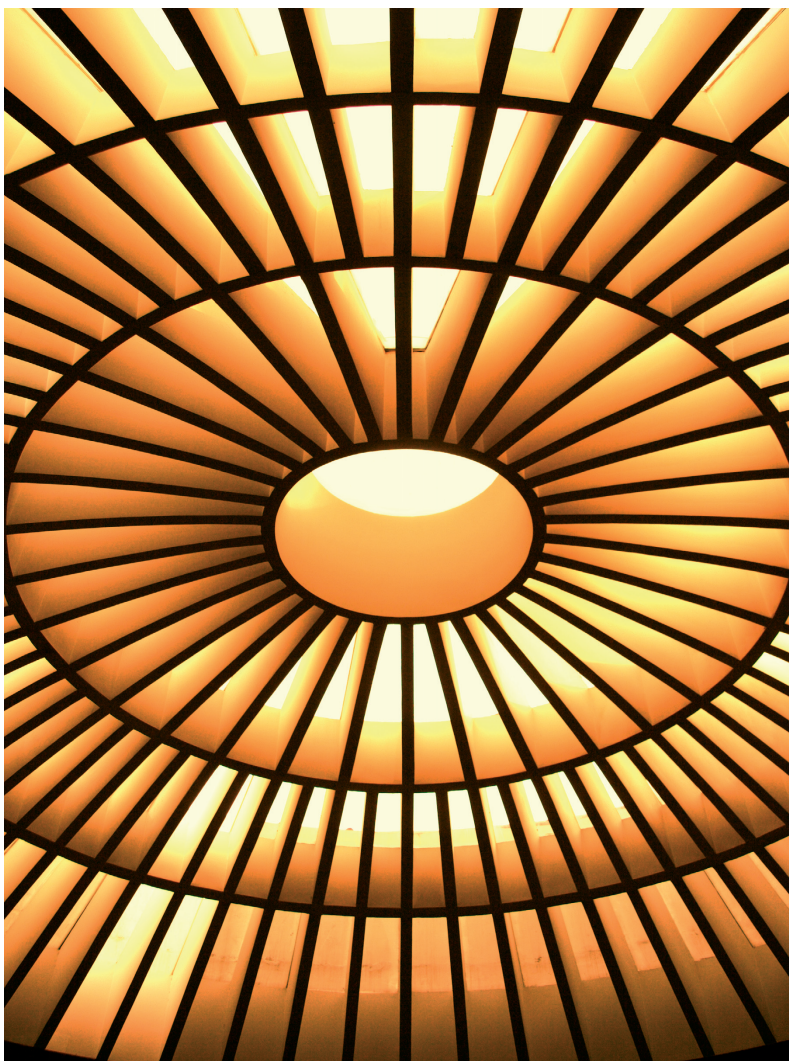
**E**l Tribunal, desde una posición de máximo respeto a los derechos de los legitimados en los procesos competenciales, agradece todo el esfuerzo que se realice, en forma de intentos preventivos de la litigiosidad, como en su caso de desistimiento en la litigiosidad ya introducida. En la medida en que la doctrina autonómica se encuentra ya sólidamente asentada en diversas materias, cabría intentar una reducción de los asuntos competenciales actualmente sometidos al Tribunal que permitiera anticipar la respuesta del Tribunal a los que quedarán subsistentes.

**M**ajestades, el Tribunal Constitucional que hace veinte años se constituía en esta Sede asume las diversas funciones jurisdiccionales que tiene encomendadas con la misma dedicación y entrega que aprendimos de sus Magistrados fundadores. Estamos seguros de que, para alcanzar objetivo tan ambicioso, contaremos también con la lealtad y el respeto con los que siempre se han recibido las resoluciones emana-

das de esta jurisdicción. Con esa confianza, el Tribunal Constitucional continuará desempeñando su alta tarea como intérprete supremo de la Consti-

tución más sabia de las que nos han regido a los españoles.

Muchas gracias.



Discurso de la Presidenta del Tribunal Constitucional,  
**Doña María Emilia Casas Baamonde,**  
en la sesión conmemorativa del XXV aniversario  
del Tribunal

(Madrid, 12 de julio de 2005)





**M**ajestades, hoy hace veinticinco años, Vuestras Majestades honraron con su presencia el solemne acto de constitución del Tribunal Constitucional, una institución nueva por aquel entonces en el panorama institucional español. Aquel lejano día de julio de 1980, tras recordar las competencias que la Constitución y su Ley Orgánica atribuyen a nuestro Tribunal, Vuestra Majestad dijo:

**“A** nadie se le oculta la importancia de estas competencias para consolidar el Estado democrático y autonómico que prevé la Constitución. Ni tampoco que ellas sitúan al Tribunal Constitucional en una posición de extraordinaria relevancia en la estructura constitucional del Estado, pero al mismo tiempo de no menor dificultad y responsabilidad. Yo estoy seguro que vuestro saber y experiencia, vuestra prudencia y dedicación, vuestro patriotismo, lealtad e independencia, vuestras convicciones democráticas convertirán al Tribunal en el vértice insustituible de nuestro Estado de Derecho”.

**V**einticinco años después, cuando nuestro Tribunal es un elemento imprescindible de esa estructura constitucional y se halla profundamente arraigado en nuestro sistema jurídico-político y en nuestra sociedad, Vuestras Majestades, acompañadas en esta ocasión por Sus Altezas Reales los Príncipes de Asturias, vuelven a honrarnos con su presencia, esta vez para conmemorar nuestro primer cuarto de siglo de existencia, y para hacer de este acto, como Vuestra Majestad dijo en esta misma sede hace cinco años al conmemorar nuestro veinte aniversario, una ocasión *“para la renovación del impulso fundacional ... con su compromiso de cumplimiento y garantía de la Constitución”*. Sean por ello mis primeras palabras de profundo agradecimiento al continuo y reiterado apoyo de la Corona al Tribunal Constitucional. Muchas gracias, Majestades.

**E**ntiendo que con legítimo orgullo se puede afirmar hoy, al conmemorar el veinticinco aniversario de su constitución, que este Tribunal se ha convertido,

como vuestra Majestad auguraba cuando comenzábamos nuestra andadura, en *“el vértice insustituible de nuestro Estado de Derecho”*. Ese, sin duda, ha sido el objetivo que ha guiado el quehacer cotidiano, el empeño sincero e infatigable, de todos los Magistrados que han integrado el Tribunal a lo largo de su existencia; todos han puesto su saber y experiencia, su prudencia y dedicación, su patriotismo, su lealtad e independencia, sus convicciones democráticas al servicio de tan irrenunciable y digno objetivo, el cumplimiento y garantía de la Constitución.

Cualquier aniversario, en la vida humana y en la de las instituciones, ha de ser ocasión no sólo de celebración, sino también de reflexión y de reflexión crítica. Celebramos ahora el arraigo de nuestra jurisdicción constitucional y con ella, inseparablemente, la vitalidad de la Constitución que nos devolvió a los españoles, con la libertad y el autogobierno, la genuina paz, que intenta romper, y no lo logrará, el terrorismo.

Sobre la reflexión a que nos convoca esta misma celebración quiero decir algo a continuación. Pero antes permítame expresar algunos agradecimientos y recuerdos.

Entre aquellos, nuestro agradecimiento a los Presidentes de los órganos constitucionales del Estado, al Presidente del Gobierno, a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial; su presencia hoy entre nosotros es fiel reflejo no sólo del respeto y leal reconocimiento que los diferentes Poderes del Estado han profesado a nuestro Tribunal desde su constitución, a su autonomía, independencia y autoridad, sin los cuales no habríamos podido llevar a cabo la tarea que la Constitución nos ha encomendado, sino también del delicado equilibrio de poderes en el que descansa nuestro edificio constitucional, y que este Tribunal Constitucional ha pretendido con denuedo salvaguardar.

**A**simismo, la presencia en este acto solemne de las más altas autoridades de las Comunidades Autónomas, además de merecer nuestro más sincero agradecimiento, plasma perfectamente la realidad de España y da testimonio de la ingente tarea que este Tribunal Constitucional ha llevado a cabo en la construcción del Estado, haciendo posible que la Constitución, específicamente su Título VIII, y los Estatutos de Autonomía, en el respeto siempre a sus determinaciones, constituyan un marco normativo coherente.

**D**ebo expresar asimismo mi más cálida gratitud a las restantes instituciones y autoridades que asisten a este solemne acto conmemorativo.

**N**o quiero concluir estas palabras iniciales sin señalar el honor y la satisfacción que supone para el Tribunal Constitucional español contar entre nosotros con los Presidentes y Magistrados de Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales de Europa, Iberoamérica y

Asia, así como con Magistrados del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Este Tribunal Constitucional valora muy señaladamente su presencia, que es un estímulo para el correcto desempeño de nuestro trabajo y para la necesaria búsqueda de espacios de colaboración entre nuestras instituciones, al tiempo que un recordatorio de la dimensión universal de los valores que explican y justifican la existencia de una jurisdicción constitucional y de los problemas que le son comunes, cuyo análisis comparado ayudará a prevenir y a afrontar.

**E**ste acto proporciona asimismo una ocasión inmejorable para rendir un merecido homenaje a los Magistrados que nos han precedido en el ejercicio de la jurisdicción constitucional y a los Presidentes eméritos que tan sabiamente los han dirigido (Manuel García Pelayo, Francisco Tomás y Valiente, Miguel Rodríguez-Piñero, Álvaro Rodríguez Bereijo, Pedro Cruz Villalón, y Manuel Jiménez de Parga); la mayoría de ellos

felizmente hoy nos acompaña, así como las esposas y familiares de los forzosamente ausentes. La ausencia de los Presidentes Manuel García Pelayo y Francisco Tomás y Valiente y de los Magistrados Plácido Fernández Viagas, Ángel Latorre Segura, Eugenio Díaz Eimil, Carlos de la Vega Benayas, Enrique Ruiz Vadillo, Ángel Escudero del Corral, Fernando Garrido Falla y Antonio Truyol Serra nos llena de dolor, pero su recuerdo permanece vivo entre nosotros. Todos contribuyeron decisivamente a la formación de una sólida jurisprudencia y doctrina constitucional sin la que no se entiende nuestro Estado constitucional de Derecho ni nuestra vida pública ni privada, esto es, se hace ininteligible nuestro pleno vivir en comunidad.

**S**in duda, es difícil medir las edades de las instituciones y precisar los momentos de tránsito de una etapa a otra de su decurso histórico. Lo cierto es, sin embargo, que ya el primer Tribunal presidido por Manuel García Pelayo, Presidencia que asumió de 1980 a 1986

con *“mesurada, consciente y sabia responsabilidad”*, haciendo así *“efectiva su vocación de servicio al Estado”*, alcanzó de inmediato una madurez fértil y dinámica de la que inmediatamente pudieron beneficiarse los recurrentes (las minorías parlamentarias, el Estado y las Comunidades Autónomas, los Jueces y Tribunales y los particulares) y todos los españoles, y, desde luego, los Tribunales posteriores, pues aquellos primeros doce Magistrados dejaron sentadas las líneas maestras del ejercicio de la jurisdicción constitucional. Los Magistrados fundadores echaron a andar la labor de una institución cuya función primordial, centrada en la defensa de la Constitución, como el propio Manuel García Pelayo dijera hace hoy 25 años ante Vuestras Majestades, *“se concentra en la dimensión jurídica y se lleva a cabo por métodos y formas jurisdiccionales”*. Sobre ello insistiría nuestro segundo Presidente Francisco Tomás y Valiente, de imperecedero recuerdo y cuya ausencia sigue provocando en esta casa y en toda España el mismo dolor que cuando ya

hace nueve años fuera vilmente asesinado por ETA: “... *toda la constelación de conceptos y problemas que pende y se plantea ante el Tribunal Constitucional consiste en un solo y mismo desafío: el esfuerzo por racionalizar, para resolverlos en términos jurídicos, problemas originariamente políticos... Quien no comprenda esto como paradoja, como reto jurídico, no entiende nada de los Tribunales Constitucionales*”.

**Y**a han sido 46 los Magistrados que han servido y servimos a una institución que se renueva parcial y periódicamente y en la que se sedimenta la labor y el trabajo en común, enriqueciendo así una jurisprudencia que es complemento esencial de nuestra Constitución. Transcurridos veinticinco años de actividad, nuestro Tribunal ocupa —como decía anteriormente— un espacio insustituible en nuestra estructura constitucional y contribuye a dotar de estabilidad y equilibrio a la vida jurídica y política española.

**E**n palabras del Presidente Francisco Tomás y Valiente: “*Con la razón jurídica hemos procurado interpretar nuestra Constitución y potenciar los valores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político en ella propugnados, conscientes de que la razón técnica no puede actuar vaciada de toda carga valorativa, pues el Derecho no es forma neutra, sino la estructura racional de la libertad a la que ha llegado una cultura determinada en un momento de su historia*”. Así seguimos haciéndolo, movidos por el ejemplo de su obra.

**E**n fin, esta fecunda realidad no sería posible sin el inestimable apoyo de los Secretarios Generales, Letrados, Secretarios de Justicia y de todo el personal de esta Casa, que felizmente han hecho de su dedicación al Tribunal una tarea que ha excedido con creces los límites de una actividad meramente profesional. Su compromiso con la institución a lo largo de este cuarto de siglo debe ser destacado y agradecido.

## II

**E**ste solemne acto proporciona también una excelente oportunidad para recordar la razón de ser del Tribunal Constitucional, hacer un balance breve de la actividad llevada a cabo por este órgano constitucional durante estos veinticinco años, y dar a conocer a la sociedad española —creo no exagerar en los calificativos— su excepcional trabajo en orden a la consolidación de la democracia en España mediante la garantía, la difusión y el enraizamiento entre nosotros de los valores constitucionales. Apenas resulta necesario recordar que el Poder Constituyente ostenta la capacidad de fijar con vocación de permanencia las normas que van a delimitar el ámbito legítimo de actuación de los agentes políticos y sociales. El paso histórico de Constituciones de mero valor declarativo a las modernas con valor y supremacía normativas trae como consecuencia atribuir a esas normas constitucionales tres características muy vinculadas entre sí: las decisiones políticas, incluso las adoptadas mayoritariamente,

no cuentan con legitimidad suficiente para contradecir sus contenidos; su reforma exige mayorías muy cualificadas; y se atribuye a un órgano jurisdiccional la misión de garantizar su cumplimiento, o lo que es lo mismo, de velar por la supremacía de la Constitución para que las normas elaboradas por el legislador y la actuación de los demás poderes públicos, y no sólo de aquél, no las contradigan.

**L**a configuración de la idea de Estado democrático de Derecho como Estado constitucional exige el establecimiento de un sistema de justicia constitucional, cuya manifestación singular es la jurisdicción constitucional, siendo su función específica, como es sabido, garantizar la supremacía y plena eficacia de la Constitución normativa. Así, al Estado constitucional de Derecho es de esencia la existencia de un sistema de justicia constitucional. En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional es el órgano que ejerce la jurisdicción constitucional dentro del sistema de justicia constitucional

entendido según el modelo europeo con los efectos y significación especial que esa opción comporta: es el supremo intérprete de la Constitución y, por ello, entre otras consecuencias, el garante de la constitucionalidad de la ley.

**A** esa concepción corresponde la atribución en exclusiva al Tribunal Constitucional del conocimiento de los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad de o frente a las leyes. Pero, abandonando ya la inicial concepción kelseniana, es sabido que la supremacía de la Constitución normativa no se proyecta únicamente sobre el Poder legislativo, sino también sobre todos los demás poderes y funciones del Estado, lógica a la que responden las restantes competencias atribuidas a la función jurisdiccional del Tribunal Constitucional, compartidas en algún caso con el Poder Judicial (conflictos de competencia territoriales, entre órganos constitucionales, en defensa de la autonomía local y recursos de amparo).

**L**a misma noción de jurisdicción constitucional descansa en la necesidad de garantizar la propia democracia representativa (juego de mayorías-minorías), los derechos fundamentales y libertades públicas en cuanto fundamento del orden político y de la paz social, la forma de Estado y los fundamentos y valores constitucionales. Tan trascendentes cuestiones constituyen un coto vedado incluso para el legislador democrático, no obstante su amplísima libertad de configuración dentro de la Constitución, la supervisión de cuya observancia corresponde al Tribunal Constitucional. Por eso, son de asunción pacífica las competencias que nuestro Tribunal tiene encomendadas y que le permiten controlar el necesario sometimiento a la Constitución de las actuaciones de todos los poderes del Estado (y que son próximas a las que otras jurisdicciones constitucionales tienen atribuidas).

**S**u razón de ser fue explicada con precisión por el Presidente García Pelayo, que supo recoger espléndida-



mente la esencia de su significación: la función esencial del Tribunal Constitucional no es sino la de “*contribuir —a través del ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas— a que la realización de las funciones del Estado no se desvíe de las normas constitucionales que lo disciplinan o, dicho de otro modo, a que en la medida de lo posible el ejercicio de cada función estatal sea simultáneamente el legítimo ejercicio de una función constitucional*”. Coherentemente con tal idea, la Constitución atribuyó al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos de amparo, es decir, estableció un proceso extraordinario, excepcional, último o subsidiario, dirigido a garantizar a todos el ejercicio de los derechos fundamentales determinados en el art. 53.2 de la Constitución, reforzando de ese modo los mecanismos jurisdiccionales ordinarios. El art. 123.1 de la Constitución en su referencia a la “materia de garantías constitucionales”, expresión coextensa con la jurisdicción constitucional, y los arts. 53.2 y 161.1 b) de la misma Constitución así lo reco-

gen. Por esta vía procesal, aunque no únicamente por ella, el Tribunal ha ejercido su tarea de supervisión del Poder Legislativo respecto de sus actos sin valor de Ley, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial. A través de esta vía, pues, el Tribunal ha constitucionalizado la vida pública y política, pero también la vida social y privada, extendiendo la defensa y protección de los derechos fundamentales a las relaciones entre particulares tras haber intervenido un poder público, generalmente el judicial.

**Y**es que, frente a la idea inicial de Kelsen, el actual sistema europeo, y por supuesto el español de justicia constitucional, no se basa ya, como es bien sabido y generalmente aceptado, en la existencia de dos jurisdicciones separadas: la constitucional, a la que compete la interpretación de la Constitución, y la ordinaria, a la que corresponde la interpretación de la ley; sino en la interconexión de ambas jurisdicciones, pues a la ordinaria también le incumbe aplicar la Constitución, entre otros modos inter-

pretando las leyes de conformidad con ella, y a la constitucional examinar las leyes sometidas a su enjuiciamiento o aplicables a los actos y normas infralegales objeto de su control, para determinar en cada caso cuál sea la interpretación constitucionalmente correcta que a la ley haya de darse. En suma, esa labor de interpretación de la Constitución y de la constitucionalidad de la ley la comparten el Tribunal Constitucional y la jurisdicción ordinaria. En esa labor, por tanto, el Tribunal no es el único intérprete, pero sí el supremo, como lo exige el sistema y se deriva, por lo demás, de la Constitución y de la Ley Orgánica del propio Tribunal Constitucional, que así lo califica.

**T**odo este edificio descansa necesariamente en la independencia de los Magistrados del Tribunal Constitucional; esa es su característica básica, tanto desde el punto de vista de las exigencias constitucionales como desde la experiencia de estos veinticinco años. El éxito de la jurisdicción constitucional depende de

la independencia y de la competencia de quienes la ejercen. Es verdad que las condiciones constitucionales y legales para el nombramiento de Magistrados del Tribunal Constitucional garantizan la idoneidad de las personas llamadas a ejercer esta alta función jurisdiccional, pero, al no ser el Tribunal un órgano representativo, no basta con asegurar la legitimidad de origen de sus miembros para garantizar el correcto funcionamiento del Tribunal y el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. Por eso, la independencia y la competencia deben primar sobre cualesquiera otras virtudes y sensibilidades que puedan acompañar a los candidatos a Magistrados del Tribunal.

### III

**P**ues bien, contemplada la jurisdicción constitucional con la perspectiva histórica de estos veinticinco años, el Tribunal ha ejercido su función jurisdiccional a través de los distintos procesos de que conoce, obviamente siempre que los ha tenido disponibles, asegurando la

eficacia de la Constitución en materia de derechos fundamentales, democracia representativa y autonomías territoriales. En el transcurso de este primer cuarto de siglo de vida del Tribunal hemos asistido al escrupuloso cumplimiento de sus funciones, resultado de lo cual ha sido la elaboración de una doctrina en el control de constitucionalidad de las leyes, en la resolución de los conflictos territoriales y en la garantía de los derechos y libertades de los particulares de incomparable trascendencia para nuestro Estado de Derecho y la totalidad del ordenamiento jurídico. Es de justicia, pues, subrayar, el enorme valor de la existencia misma y de la obra del Tribunal Constitucional a lo largo de sus primeros veinticinco años.

**H**a sido una institución clave en la consolidación de los valores constitucionales en la sociedad y en las instituciones españolas, garantizando la adecuación del ordenamiento jurídico a la Constitución e interpretando ésta de acuerdo con las normas internacionales sobre derechos fundamentales y liber-

tades públicas. La doctrina del Tribunal ha constituido un potente vehículo de impregnación del ordenamiento jurídico por los valores europeos y por las decisiones de los Tribunales de este ámbito.

**Y** mediante esa labor de interpretación constitucional ha garantizado la supremacía de la Constitución sobre la ley e impedido que la Constitución se redefiniera a través de normas subordinadas, tentación presente en ocasiones en los legisladores.

**C**on independencia de la controvertida valoración que algunas de sus decisiones hayan podido merecer a las partes en conflicto y a los medios especializados, es forzoso destacar su contribución decisiva, superior para algunos a la desempeñada por otros Tribunales Constitucionales en ordenamientos también basados en la descentralización política territorial, a la construcción del llamado Estado de las Autonomías mediante la definición de

los respectivos ámbitos competenciales del Estado y de las Comunidades Autónomas y la delimitación de las materias sobre las que esas competencias se ejercen. Y sin perjuicio de la existencia de asuntos de más satisfactoria resolución por la vía política que a través de métodos jurisdiccionales, cuya solución preventiva por lo mismo este Tribunal alienta, ha conocido siempre de los conflictos y recursos competenciales que le han sido planteados dentro de su jurisdicción.

**P**or su parte, el recurso de amparo se ha demostrado una herramienta muy valiosa para delimitar el contenido de los derechos fundamentales y, en los años iniciales de la jurisprudencia constitucional, para contribuir a adecuar la jurisprudencia de los Jueces y Tribunales ordinarios a los principios y valores constitucionales.

**E**n definitiva, el Tribunal ha asumido un compromiso inequívoco en defensa de los derechos fundamentales y

las libertades públicas, cuya garantía ocupa una posición primordial en el sistema europeo de justicia constitucional, configurando su contenido esencial de una manera coherente con la concepción de España como Estado social y democrático de Derecho. Hasta tal punto ha asumido el compromiso con la garantía de los citados derechos fundamentales que no es exagerado afirmar que para los ciudadanos no es posible hablar de derechos fundamentales sin hacer referencia al Tribunal Constitucional, siendo este hecho razón y medida de la cercanía de la jurisdicción constitucional a la sociedad.

#### IV

**P**ero el transcurso de estos primeros 25 años ha puesto asimismo de manifiesto ciertas disfunciones, particularmente graves algunas, generadas en o como consecuencia del ejercicio de la jurisdicción constitucional, que han sido objeto de las preocupaciones del Tribunal Constitucional, en sus sucesivas composiciones, desde la reforma de

su Ley Orgánica en 1988. Las cifras de asuntos ingresados han seguido una tendencia imparable de crecimiento con el resultado de incrementar en exceso el volumen de trabajo acumulado del Tribunal. Las soluciones arbitradas con los medios procesales que la legislación ofrece en la actualidad no pueden, sencillamente, alterar esta situación por más que se intensifique el esfuerzo de organización y trabajo que viene procurando el Tribunal con el mejor empeño y voluntad y el ritmo de su producción, ya verdaderamente notable en comparación con otras jurisdicciones constitucionales.

**D**esde su primera Sentencia en 1981 el Tribunal ha dictado más de 5.600 y más de 13.100 Autos (más de 65.000 son las providencias de inadmisión dictadas a partir de la reforma de 1988), lo que supone un acervo jurisprudencial de incomparable valor. Pero repárese en que de los 386 recursos registrados en 1981 se ha llegado a 7814 en 2004, sin que los datos de este

año permitan presumir un cambio o inversión de la tendencia referida, sino más bien lo contrario.

**S**i el Presidente Cruz Villalón pudo expresar ante Vuestas Majestades en la conmemoración de nuestro veinte aniversario la aspiración del Tribunal a “considerar como coyunturales” las que el Presidente García Pelayo había advertido premonitoria y certeramente como “potenciales sobrecargas cuantitativa y cualitativa” del Tribunal, me temo que cinco años después no debemos sino reconocer la conversión de aquellas potenciales sobrecargas en actuales y su ya impropiable calificación como “coyunturales”.

**C**reemos que la racionalización de la carga de trabajo del Tribunal y la mayor agilidad y acortamiento de los plazos de respuesta en los procesos de que conoce en los que queda comprometida la eficacia de la solución, mediante la disminución de asuntos pendientes de admisión (cuya acumulación ha crecido a través de los años,

señaladamente en amparo) y del tiempo medio de espera en el dictado de la Sentencia o resolución definitiva, son objetivos irrenunciables. Sin embargo, estamos persuadidos de que su consecución dependerá no ya de medidas internas, sino con seguridad de reformas legales. La necesidad de evitar que el recurso de amparo sea una tercera instancia ordinaria, condición que este Tribunal se ha esforzado siempre en rechazar, pero que, desafortunadamente, de hecho así viene ocurriendo con la consecuencia del elevadísimo número de decisiones de inadmisión basadas mayoritariamente en la falta de contenido constitucional de las demandas de amparo, es también un objetivo que deberíamos aprestarnos a alcanzar. No es razonable el esfuerzo y tiempo que el Tribunal dedica a la inadmisión de los recursos de amparo, aunque esa fase no sea irrelevante en términos constitucionales, pues también en ese trámite se dispensa tutela, confirmando la ya prestada por los Jueces y Tribunales, primeros llamados a hacerlo. Con todo, no es razonable el esfuerzo

y tiempo dedicado a un trabajo en negativo, esfuerzo y tiempo que se resta a la resolución de los asuntos de que se va a ocupar y se ocupa el Tribunal. Cabe esperar que la reforma de nuestra Ley Orgánica contribuya a esa necesaria transformación, sin que ello signifique la desaparición o merma del control y tutela constitucional sobre la aplicación de los derechos fundamentales por los poderes legislativo y ejecutivo y por los órganos judiciales.

**P**or eso procede llamar una vez más la atención sobre la demanda de justicia constitucional actualmente existente, que es también testimonio de la confianza que en este Tribunal depositan los ciudadanos, y sobre la necesidad de proceder a la reforma con prontitud de la Ley Orgánica del Tribunal.

**C**iertamente, la Ley 2/1979, de 3 de octubre, Orgánica del Tribunal Constitucional ha sido objeto ya de modificación en sucesivas ocasiones (en 1985, 1988, 1999 y 2000). Pero tales modifica-

ciones, con excepción de la producida por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, han versado sobre puntos o procesos concretos con carácter circunstancial y sin responder a un planteamiento global o de conjunto sobre el ámbito y el ejercicio de la jurisdicción constitucional. Por su parte, la citada Ley Orgánica 6/1988 incidió en el trámite de inadmisión mediante providencia de los recursos de amparo con el propósito, no conseguido sin embargo, de aligerar esta carga excesiva en el trabajo del Tribunal.

**L**a futura reforma legal debería insertarse en esa reflexión y planteamiento de conjunto que nos ha faltado sobre, como indica el art. 165 de la Constitución, *“el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones”* 25 años después con el fin de procurar la corrección y actualización de las diversas piezas y mecanismos que la experiencia ha revelado insuficientes o desajustados. Siendo la jurisdicción cons-

titucional institución básica del sistema constitucional y la supremacía de su doctrina interpretativa expresión de la propia supremacía de la Constitución (como dispone su art. 164 y recoge el art. 5.1 de la LOPJ), es patente que la defensa de la supremacía constitucional demanda no sólo, como es obvio, el reconocimiento de la propia supremacía de decisión e interpretación que a la jurisdicción constitucional corresponde, sino, inseparable e indeclinablemente, el respeto por todos los poderes públicos de la posición institucional que al servicio de aquellos cometidos le es propia. El carácter supremo del orden constitucional en el que el Tribunal hunde sus raíces así lo exige.

**E**ste vigésimo quinto aniversario debería servir, en suma, para que todos, la comunidad política y jurídica, reflexionemos sobre la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional con el fin de que el Tribunal se disponga a encarar su inmediato futuro de modo que, transcurrido otro cuarto de siglo de existencia, pueda ofrecer

entonces un balance tan satisfactorio como el actual, pero ya sin las incomprendiciones que, sin perjuicio de las críticas legítimas, debieran hace tiempo haberse disipado. Ocioso es decir que ningún Tribunal, y tampoco éste, puede pretender quedar a resguardo de la crítica, cuando sea procedente, tanto de la opinión como de la comunidad de los juristas. Pero con la misma claridad hemos de recordar que necesita en todo momento de la cooperación y del respeto de los demás poderes públicos y de los ciudadanos.

## V

Concluyo ya: los españoles disfrutamos de una Constitución que, fruto del consenso y de un clima político caracterizado por la tolerancia, la concordia, y la defensa del pluralismo, garantiza nuestros derechos fundamentales, diseña un marco democrático de actuación de los poderes públicos y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones y la solidaridad entre ellas dentro de la unidad de la Nación española.

Majestades: Haber garantizado la Constitución, su plena eficacia, su aplicación por y para todos, su consolidación y difusión, constituye el mayor honor y satisfacción que cabe a este Tribunal, pues no es si no el honor y la satisfacción por el cumplimiento a lo largo de estos 25 años de la alta tarea que como intérprete supremo de la Constitución le corresponde; honor y satisfacción, pues, de haber contribuido a intensificar la capacidad efectiva de la Constitución como marco de convivencia y, de nuevo con palabras de Manuel García Pelayo, la capacidad efectiva de la Constitución “*para reducir complejidades*” y resolver los problemas de nuestra organización política y de nuestra sociedad, así como los retos de nuestro inmediato futuro. El Tribunal está firmemente decidido y preparado, como hasta ahora, para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Muchas gracias.



